



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

“CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO,
EN EL EXPEDIENTE N° 00518-2011-0-0501-JR-CA-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO-2018”

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Bach. JHONNY CHRISTIAN SULCA GARCIA

ASESOR

Mgr. INFANTE CISNEROS WUILIAM

AYACUCHO – PERÚ
2018

JURADO EVALUADOR

.....
Dr. Bladimiro Riveros Carpio

Presidente

.....
Dr. Arturo Dueñas Vallejo

Secretario

.....
Mgtr. Raúl Cardenas Mendivil

Miembro

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento se dirige a quien ha forjado mi camino y me ha dirigido por el sendero correcto, a Dios, el que en todo momento está conmigo ayudándome a aprender de mis errores y a no cometerlos otra vez.

A la ULADECH Católica, por su acogida y el apoyo recibido durante y los largos y fructíferos periodos que he desarrollado en ellos mi labor investigadora.

Jhonny Christian Sulca García.

DEDICATORIA

A mis padres pues ellos fueron el principal cimiento para la construcción de mi vida profesional, sentó en mí las bases de responsabilidad y deseo de superación.

A mis maestros por su gran apoyo y motivación para la culminación de nuestros estudios profesionales y para la elaboración de esta tesis.

Jhonny Christian Sulca García.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 518- 2011 - 0 - 0501 - JR - CA - 01, del Distrito Judicial de, Ayacucho 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Nulidad de Resolución, motivación y sentencia.

ABSTRAC

The general objective of the investigation was to determine the quality of the judgments of first and second instance on the Administrative Contentious Process of Nullity of Resolution or Administrative Act according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 518 - 2011 - 0 - 0501 - JR - CA - 01, Judicial District of, Ayacucho 2018. It is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was done from a dossier selected by sampling for convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high, very high and very high; And of the sentence of second instance: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, nullity of resolution, motivation and judgment.

CONTENIDO

Caratula.....	i
Jurado Evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstrac	vi
I. INTRODUCCION	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	20
2.1. ANTECEDENTES.....	20
2.2. BASES TEÓRICAS.....	24
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	24
2.2.1.1. La acción.....	24
2.2.1.1.1. Definición	24
2.2.1.1.2. Características de la acción.....	25
2.2.1.1.3. Elementos de la Acción.....	26
2.2.1.2. La Jurisdicción.....	27
2.2.1.2.1. Concepto	27
2.2.1.2.2. Elemento s de la jurisdicción.....	28
2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción	28
2.2.1.2.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	30
2.2.1.2.4.1. El principio de la Cosa Juzgada.....	30
2.2.1.2.4.2. El principio de la pluralidad de instancia.....	30
2.2.1.2.4.3. El principio del Derecho de defensa.....	30
2.2.1.2.4.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	31
2.2.1.3. La competencia.....	31
2.2.1.3.1. Definiciones.....	31
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	32
2.2.1.4. La pretensión.....	32
2.2.1.4.1. Conceptos.....	32
2.2.1.4.2. Características de la pretensión.....	33
2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión	34
2.2.1.4.4. Acumulación de pretensiones	35
2.2.1.5. El proceso	36
2.2.1.5.1. Definiciones.....	36
2.2.1.5.2. Funciones.....	36
2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional	37
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	37
2.2.1.5.4.1. Nociones	37
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	38
2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo.....	42
2.2.1.6.1. Definiciones.....	42

2.2.1.6.2. Características del proceso contencioso administrativo	44
2.2.1.6.3. Clases de procesos contenciosos administrativos	44
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo.	45
2.2.1.7. Los sujetos del proceso	45
2.2.1.7.1. Del demandante	45
a. La parte demandante como titular del derecho de acción.	46
2.2.1.7.2. Del demandado	46
a. La parte demandada como titular del derecho de contradicción.	46
2.2.1.7.3. El juez	47
2.2.1.7.4. Del Ministerio Público en los procesos contenciosos administrativos	47
2.2.1.7.4.1. Funciones del Ministerio Público	48
2.2.1.8. La demanda, la contestación de la demanda	48
2.2.1.8.1. La demanda	48
2.2.1.8.2. La contestación de la demanda	49
2.2.1.9. La nulidad en el proceso civil contencioso administrativo	49
2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil	50
2.2.1.10.1. Nociones	50
2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	51
2.2.1.11. La prueba	51
2.2.1.11.1. En sentido común.....	51
2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal.....	52
2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el Juez.....	52
2.2.1.11.4. El objeto de la prueba.....	53
2.2.1.11.5. El principio de la carga de la prueba.....	54
2.2.1.11.6. Valoración y apreciación de la prueba.	54
A. Sistemas de valoración de la prueba.....	54
2.2.1.11.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	57
2.2.1.11.7.1. Documentos	57
A. Definición	57
B. Clases de documentos	57
C. Documentos actuados en el proceso	58
2.2.1.12. La sentencia	59
2.2.1.12.1. Definiciones	59
2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	60
2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia	60
2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	61
2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal.....	61
2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	61
2.2.1.12.4.2.1. Concepto.....	61
2.2.1.12.4.2.2. Funciones de la motivación.	62
2.2.1.12.4.2.3. La fundamentación de los hechos	63
2.2.1.12.4.2.4. La fundamentación del derecho	64
2.2.1.12.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. ...	65

A. La motivación debe ser expresa	65
B. La motivación debe ser clara.....	65
C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia	65
2.2.1.12.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	66
2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.	68
2.2.1.13.1. Definición	68
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	68
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el contencioso administrativo.....	69
A. El recurso de reposición.....	71
B. El recurso de apelación	71
C. El recurso de casación.....	72
D. El recurso de queja.....	72
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	72
2.2.1.13.4.1. La apelación en el proceso de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo. 73	
2.2.1.13.4.1.1. Nociones	73
2.2.1.13.4.1.2. Regulación de la Apelación	75
2.2.1.13.4.1.3. La Apelación en el Proceso de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo.	75
2.2.1.13.4.1.4. Efectos de la Apelación en el proceso judicial en estudio	76
2.2.1.14. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	76
2.2.1.14.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	76
2.2.1.14.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución o acto administrativo.....	76
2.2.1.14.2.1. La nulidad de Acto Administrativo.	76
A. Definición etimológica.....	76
B. Definición normativa	77
C. La nulidad. Diferencias con la invalidez, la inexistencia, la anulabilidad y la revocación de los actos administrativos	78
D. Causales de Nulidad de los Actos Administrativos.....	81
a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias	81
b) El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°	82
c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición	83
d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.....	86
E. Vía e Instancia Competente para Declarar la Nulidad	87
F. Efectos de la Declaración de Nulidad.....	90
G. Alcances de la Nulidad	93
2.2.1.15. El Acto Administrativo	98
2.2.1.15.1. Definiciones	98

a. El acto administrativo es una declaración de voluntad.....	99
b. Es una declaración en el marco de las normas de derecho público.....	100
c. Es una declaración de las entidades.....	100
d. Producen efectos en una situación concreta.	100
2.2.1.15.2. Regulación	101
2.2.1.15.3. Caracteres de los actos administrativos	101
2.2.1.15.4. Clases del Acto Administrativo.....	103
2.2.1.15.5. Requisitos de Validez o elementos de existencia del Acto Administrativo	104
2.2.1.15.5. Características de los Actos Administrativos.....	108
2.2.1.16. La nulidad del acto administrativo.....	109
2.2.1.16.1. Definiciones	109
2.2.1.16.2. Regulación de la nulidad de acto administrativo.	110
2.2.1.16.2.1. Causales para la nulidad de acto administrativo.....	110
2.3. MARCO CONCEPTUAL	115
2.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION	118
2.5. OBJETIVOS	118
2.5.1. OBJETIVO GENERAL.....	118
2.5.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	119
2.6. HIPOTESIS	119
2.6.1. HIPOTESIS GENERAL.....	119
2.6.2. HIPOTESIS ESPECIFICOS.....	120
III. METODOLOGIA	122
3.1. Diseño de investigación:.....	122
3.2. Enfoque de la investigación:.....	123
3.3. Nivel de investigación:	123
3.4. Población y Muestra	124
3.5. DEFINICION Y OPERACIONALIZACION DE VARIABLES E INDICADORES.....	125
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	131
3.7. Plan de análisis.....	131
3.8. MATRIZ DE CONSISTENCIA	133
3.9. Principios Éticos	135
IV. RESULTADOS	138
4.1. Resultados.....	138
4.2. Análisis de los resultados.....	171
V. CONCLUSIONES.....	179
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	186
ANEXOS:	191
ANEXO 1	192
ANEXO 2	197
ANEXO 3	209
ANEXO 4	210

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados de la aplicación de la metodología.

Cuadro N° 1. Operacionalización de variables de sentencia de primera instancia.....125

Cuadro N° 2. Operacionalización de variables de sentencia de segunda instancia.....128

Cuadro N° 3. Matriz de consistencia de la sentencia de primera y segunda instancia...133

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....138

Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....138

Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....141

Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....151

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....154

Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....154

Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....157

Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....163

Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....167

Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....167

Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....169

I. INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En la actualidad, encontramos de uso diario en el que hacer administrativo, el procedimiento administrativo regulado por la ley N° 27444- ley del procedimiento administrativo general; asimismo, en los últimos años se ha puesto en funcionamiento la justicia especializada en lo contencioso administrativo, esto es, la ley que regula el proceso contencioso administrativo, el carácter residual de los procesos constitucionales previsto en el Código Procesal Constitucional ha coadyuvado el uso necesario del proceso contencioso administrativo y de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el contexto internacional:

En otros países se ha tratado de interpretar el silencio en la administración para evitar inútiles y perjudiciales demoras; en Francia, por ejemplo, se recurre a los tribunales contencioso administrativos contra las “decisiones ejecutorias” de la administración y cuando un funcionario tratando de evitar que ello suceda, demora la

resolución indefinidamente. Así Cervantes (2003), señala que basándose en este principio se creó la obligación de resolver los reclamos en corto tiempo.

Diez (1981), señala que en España las peticiones ante las autoridades y organismos municipales se estiman desechadas si no se dicta providencia o acuerdo dentro de cuatro meses; en México hay una disposición muy prudente en el artículo 126° del Código Fiscal de la Federación, donde se indica que “el silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en el de noventa días”.

En relación al Perú:

En nuestro país, no contábamos con una disposición interpretativa del silencio administrativo; así Bartra (1994), señala que existía una clamorosa necesidad de interpretar el silencio, máxime cuando se reconocía el derecho de acudir a los Tribunales Ordinarios, como sucede en los reclamos índole tributaria, o cuando se exige que se agote previamente la vía administrativa, tal como ocurre en la actividad municipal, o se dispone en las prescripciones que organizaron las Administraciones Técnicas del Servicio de Aguas de Regadío.

Espinoza (1996); define que en la actualidad la jurisdicción contencioso administrativa

en nuestro país, no examina aquellas pretensiones que no presuponen la existencia de un acto administrativo; su finalidad no es prevenir o evitar futuras conculcaciones, sino la de restaurar por revocación, anulación o indemnización de los agravios.

Según refiere Cervantes (2003), en los países de régimen judicial como el nuestro, el problema tiene un cariz distinto. Tiene que ser conjugado el silencio con la responsabilidad de los funcionarios que intervienen en el proceso del acto administrativo, ya que dentro de la arbitrariedad de que gozan para aquellos actos denominados discrecionales, puede rechazar una pretensión prematura, por ejemplo, y así establecer una posición frente al pronunciamiento que le es requerido. Si el juez dilata el pronunciamiento de sentencia incurre hasta en delito, no se explica porqué el funcionario administrativo, al que le es más exigible la pronta decisión por el dinamismo de la Administración Pública, no puede también incurrir en delito y consiguientemente indemnizar las responsabilidades por el daño que ocasione, bien sea a la Administración o al interesado, y ello sobre todo cuando hay plazos prefijados, como sucede en los llamados actos reglados.

En el ámbito local:

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la

aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00518 – 2011 – 0 – 501 – JR – CA – 01, perteneciente al Primer Juzgado de la ciudad de Ayacucho, del Distrito Judicial del Ayacucho, que comprende un proceso sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en su totalidad la demanda; la misma que fue elevada en grado de apelación por la demandada tal como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se confirmó la sentencia apelada que declara fundada la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 01 de agosto del 2011, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 04 de julio del 2014, transcurrió 2 años, 11, meses y 03 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00518 – 2011 – 0 – 501 – JR – CA – 01, del Distrito Judicial del Ayacucho – Ayacucho; 2018

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00518 – 2011 – 0 – 501 – JR – CA – 01, del Distrito Judicial del Ayacucho – Ayacucho; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por

las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las

sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

(Saborio 2012) en Costa Rica, investigó “*Eficacia e invalidez del acto administrativo*” con las siguientes conclusiones: a) La teoría de las nulidades en el Derecho administrativo es metodológica y conceptualmente independiente de la misma materia en el Derecho privado. La noción de validez del acto administrativo está íntimamente relacionada con el principio de legalidad. b) Es válido el acto administrativo que se conforma sustancialmente con el ordenamiento jurídico, independientemente del móvil del funcionario. El indicador óptimo para precisar la validez del acto administrativo es constatar la corrección de sus elementos constitutivos. c) La LGAP atribuye a los actos relativamente nulos la presunción de validez, de manera que hasta tanto ésta presunción no se destruya, este tipo de acto inválido debe considerarse como válido para todos los efectos. d) La eficacia del acto administrativo consiste en su capacidad actual para producir los efectos jurídicos que el ordenamiento ha previsto para la función administrativa que se ejerce. e) La eficacia se presenta como un complemento imprescindible de la validez sin el cual el despliegue de actividad que hiciere la Administración para ejecutar el acto administrativo no tendrá connotaciones jurídicas. La ejecutividad es una cualidad del acto administrativo consistente en la capacidad que tiene la Administración de obligar unilateralmente a otro, ya sea creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídico-administrativas, con carácter de exigibilidad. f) La eficacia y la ejecutividad son nociones diferentes, ya que en tanto la eficacia hace relación a los requisitos que debe cumplir el acto para surtir efectos

jurídicos, la ejecutividad explica el carácter obligatorio de las decisiones administrativas. La primera opera en el plano formal; la segunda, en el sustancial. g) La ejecutoriedad consiste en la prerrogativa otorgada a la Administración por el ordenamiento jurídico en virtud de la cual puede ejecutar por sí misma los actos administrativos eficaces sin necesidad de recurrir a los Tribunales. h) Hay actos administrativos a los que expresamente la ley les niega el carácter ejecutorio y otros que, por su naturaleza, no lo requieren. La ejecución de un acto ineficaz origina responsabilidad penal para el funcionario, tipificándose la figura de “abuso de poder” del artículo 329° del Código Penal. i) Para detener la ejecución del acto ineficaz, el particular puede recurrir a la tutela interdictal contra las vías de hecho de la Administración contemplada en el 357° LGAP. En principio, los recursos administrativos no suspenden la ejecución del acto, salvo que ésta pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación, caso en el cual es obligatoria la suspensión.

Bravo (2010), en Venezuela, investigó “*El Proceso Contencioso administrativo de las demandas contra los entes públicos*”, indica las siguientes conclusiones: a) Que es propio de las acciones que se intenten contra éstos, basados en pretensiones de condena que tienen su origen básicamente, en la responsabilidad de la administración, de orden contractual o extracontractual, que buscan la condena al pago de sumas de dinero o de daños y perjuicios e incluso, el restablecimiento de la situación jurídica subjetiva lesionada; b) Tratándose de un contencioso de las demandas, la legitimación

activa corresponde en estos casos al titular de un derecho subjetivo, quien puede accionar contra un ente público para lograr la satisfacción del mismo; y el procedimiento está regulado, siguiendo el esquema del procedimiento ordinario; c) En otras cuantías, así como en cuanto a las demandas contra entes descentralizados de estados y municipios, la competencia de los otros tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa, al eliminarse las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de 1976, ha quedado sin regulación inmediata; d) Respecto, a la terminación del proceso contencioso administrativo, señala que la sentencia en un proceso contencioso administrativo, no sólo resuelve un conflicto de intereses particular o concreto, sino que además decanta sus efectos más allá de los contendientes, estableciendo un modelo de interpretación jurídica según sean las competencias ejercitadas (...)

Recientemente, quienes han estudiado los orígenes constitucionales y legislativos del proceso contencioso administrativo, han sido los profesores Danos y Priori (2002), quienes en sendos trabajos sobre el particular han establecido los orígenes del proceso contencioso administrativo en el Perú.

En el Perú, el autor Morón (2001), señala que el D.S N° 037-90-TR constituye un antecedente interesante en la ordenación histórica del proceso contencioso administrativo, aunque muestra palpable desinterés que el legislador ordinario tubo para con el mandato del artículo 240° de la Constitución.

(Vinces, 2010) “Reflexiones sobre la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos y su deformación en la Ley del Procedimiento Administrativo General peruana” con las siguientes conclusiones: El régimen de la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos establecido en la LPAG no es conforme a las características esenciales de esta institución; por el contrario, si bien se reconoce formalmente esta categoría, en realidad lo que se encuentra presente es la anulabilidad del acto administrativo, construida sobre los supuestos de nulidad de pleno derecho. Esta configuración demuestra que el legislador ha pretendido favorecer el principio de seguridad jurídica soslayando el principio de legalidad, aun cuando este último es considerado pieza clave en la regulación de la actividad de la Administración pública en el actual Estado de Derecho. Sin embargo, no es posible sostener fundamentos de seguridad jurídica ante un acto administrativo nulo ipso iure. No es admisible pretender dotar de estabilidad jurídica a aquellas actuaciones administrativas que contrarían los principios y normas fundamentales del ordenamiento administrativo, actuaciones que pueden ser contrarias, inclusive, a valores constitucionales. Por lo tanto, si lo que se pretende es establecer un ordenamiento jurídico administrativo de carácter constitucional en el que se garantice la vigencia de los principios y normas que regulan la relación Administración- administrado, es necesario introducir un régimen adecuado de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos a fin de expulsar de la realidad jurídica toda aquella actividad administrativa evidentemente encontraría al ordenamiento.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La acción

2.2.1.1.1. Definición

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture, 2002).

Se llama acción “al poder jurídico que tiene el individuo de dirigirse a los órganos de la jurisdicción”. Desde este punto de vista la acción se caracteriza, en primer lugar, por su vinculación al derecho subjetivo privado, esto es, forma parte del contenido del derecho o se halla en potencia en el mismo, actualizándose cuando este derecho es lesionado. En segundo lugar, por situar a la acción en el mismo plano de relación que el derecho subjetivo privado, era un poder del titular del derecho a exigir a quien lo había lesionado o puesto en peligro que lo reintegrara en el disfrute del derecho y para el caso que ello fuere imposible, lo indemnizara. (Montero, 2010).

La acción es el poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular. La pretensión es la concreción de esa potestad. La demanda es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y el

derecho concreto (la pretensión). La demanda es la pretensión escrita de esos dos aspectos ante órgano jurisdiccional. (Aguirre, 2001).

Asimismo, Briseño expone que la acción es el concepto elemental del derecho procesal, no solo porque como instancia es estructuralmente individualizable, sino porque la institución procesal se integra con acciones. Asimismo, define la acción como el poder legal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado para la apreciación y realización de derechos inciertos o controvertidos, y también como el derecho al ejercicio de la jurisdicción en un caso determinado, el derecho a sentencia de una especie particular. (Briseño, 1969).

2.2.1.1.2. Características de la acción

a. La acción es un derecho subjetivo que genera obligación. - El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso. (Castro, 2007).

b. La acción es de carácter público. - Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre. (Cervantes, 2003).

c. La acción es autónoma. - La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de

pretensión que se verá más adelante. (Fuentes, 2012).

d. La acción tiene por objeto que se realice el proceso. - La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado. (Parra, 1992).

Finalmente, la acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable. La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica. (González, 2011).

2.2.1.1.3. Elementos de la Acción

Los elementos, son los elementos materiales que permite la transformación del derecho vulnerado o de acuerdo a la naturaleza de un proceso: la creación de un nuevo derecho, el reconocimiento de un derecho, o la modificación de un estado el casado en divorciado

Los elementos en consecuencia son:

a) Los sujetos.

Se debe diferenciar entre sujeto y parte procesal. Se llama parte procesal a aquella persona que tiene interés directo legítimo y actual. En materia civil se habla de partes procesales porque el interés adquiere relevancia privada, particular. Se llama sujeto procesal en materia penal, porque el interés no se convierte en particular sino más bien es público, porque es el Estado quien impone la sanción. Estos sujetos tienen dos clases de intereses: interés procesal e interés material. El interés procesal es la acción y la

pretensión deducida a través de la demanda frente al juez. En cambio, el interés material es deducido frente al demandado.

b) El objeto

Elemento objetivo y base material que en determinado momento ha sido vulnerado y que pondrá en ejercicio la acción, la pretensión a través de la demanda.

c) La causa

Es la razón jurídica de la acción y de la pretensión. Es decir, se asimila a la posibilidad jurídica porque la causa necesariamente tiene que estar amparada por el derecho sustantivo.

2.2.1.2. La Jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

La jurisdicción es la facultad que tiene el Estado de administrar justicia, y esta facultad en materia civil es de exclusividad del poder judicial.

Se define como la potestad de administrar justicia recaída en uno de los órganos del Estado cuyo fin es satisfacer el interés público del Estado en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la vida, la dignidad y la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social (Echandia, 1984).

Proviene del latín *Iurisdictio* (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. También, la extensión y límite del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función

juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. (Osorio, 1996).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Según Chiovenda los elementos son: Sujetos, objeto y causa de la acción.

- Sujetos: Titular de la acción. - Actor o demandante. Quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.
- El órgano jurisdiccional. - Estatal o arbitral. Dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.
- Sujeto pasivo. - Como destinatario soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.
- Objeto de la acción: Constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige. Teniendo así, dos objetos: Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho. Que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.
- Causa de la acción: Se mencionan dos elementos: Un derecho y una situación contraria a ese derecho. Presunta violación del derecho.

2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción

Dentro de las características tenemos:

- a) **Es un presupuesto procesal:** Pues es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada, con leva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso (Cuba S., 1998).
- b) **Es eminentemente público:** Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todas las personas, ya sean ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir, está al servicio del público en general. La jurisdicción tiene un eminente carácter público como parte de la soberanía del Estado, y a él pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna (Guevara M., s.f.).
- c) **Es indelegable:** Es decir que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por e lo, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional (Cuba S., 1998).
- d) **Es exclusiva:** Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones, están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales (Couture, 1972).
- e) **Es una función autónoma:** Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc. (Cuba S.,1998).

2.2.1.2.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.4.1. El principio de la Cosa Juzgada.

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

2.2.1.2.4.2. El principio de la pluralidad de instancia.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

2.2.1.2.4.3. El principio del Derecho de defensa.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar

en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

2.2.1.2.4.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, que se trata de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, la competencia corresponde a un Juzgado Especializado en lo Civil, así lo establece:

LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL. Artículo 49.- Competencia de los Juzgados Civiles. Los Juzgados Civiles conocen: INCISO 4.- De los asuntos civiles contra el Estado, en las sedes de los Distritos Judiciales¹.

Asimismo, LA LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY N° 27584, en el SUBCAPÍTULO I, Competencia Artículo 8.- Competencia territorial. “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada².

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Una definición amplia nos la brinda Echandía (1995), al decir que pretensión procesal es “el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contenciosos administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto el cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego

¹ TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS

² LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LEY 27584.

procesado

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica (Couture, 1977)

El concepto de pretensión, en su acepción procesal, que consiste en una manifestación de voluntad de un sujeto de derecho mediante la cual exige algo a otro sujeto a través de los órganos jurisdiccionales del Estado (Calvinho, 2003)

La pretensión es aquello que se persigue o se busca frente a la Administración o frente a un adversario, es lo que se busca que sea declarado por la Administración con respecto de determinada relación jurídica de Derecho público. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear. (Uladech, 2013)

La pretensión se plasma en los escritos, solicitudes, los recursos y en los alegatos, cuando estos son promovidos por los administrados.

El ciudadano tiene derecho de exigir su derecho (pretensión) mediante el ejercicio de la acción, y de esta manera pone en funcionamiento el aparato estatal (jurisdicción) para obtener un pronunciamiento a través del procedimiento. La pretensión es la declaración de la voluntad de aquello que se quiere o lo que se exige a otro sujeto o a la Administración.

2.2.1.4.2. Características de la pretensión

- Toda pretensión se dirige contra una persona distinta de quien la solicita o reclama, de

esta manera se evita que un mismo órgano se pueda convertir en juez y parte, aún dentro de una misma entidad.

- La pretensión es decidida por una persona u órgano administrativo distinto de quien la solicita, ya que quien en definitiva reconocerá su procedencia es el órgano de la entidad investido de capacidad resolutoria, que es diferente de quien manifiesta la pretensión.
- La pretensión es un acto de voluntad y no un poder o un derecho como lo es la acción, porque deja de manifiesto aquello que se persigue mediante el ejercicio de la acción.

2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión

- Los sujetos: El accionante o sujeto activo, y el emplazado o sujeto pasivo.
En el procedimiento administrativo el Estado, que está representado por la entidad, y esta puede aparecer como accionante como ocurre en el procedimiento sancionador, o como árbitro en el caso de conflictos entre particulares, como es el caso de los procedimientos trilaterales.
- El objeto: El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por elemento inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro elemento mediato, constituido por el bien que tutela la reclamación.
- La razón: La razón de la pretensión puede ser de una razón o fundamento, comprende los fundamentos fácticos en que se fundamenta lo que se desea, lo cual debe encuadrar dentro el supuesto abstracto de la norma para que pueda producirse el efecto jurídico deseado; y de otro lado los fundamentos o razones e derecho son las

afirmaciones que se hacen con el derecho o en virtud de determinadas normas de derecho material o procesal.

- La causa petendi: Es el motivo que determina la proposición de lo que se solicita, y está constituido por los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.
- El fin: Es la decisión o resolución que acoge una pretensión invocada por el accionante.

2.2.1.4.4. Acumulación de pretensiones

En este contexto se considera la armonía procesal, que impone evitar decisiones contradictorias, lo que podría ocurrir si, ventilándole cada una de las pretensiones que tienen elementos comunes en procesos diferentes, llegada el órgano jurisdiccional a resultados distintos y opuestos entre sí. (Guasp, 1968).

También se pueden considerar como justificantes del proceso acumulativo, razones de conveniencia práctica, de utilidad y de economía procesal, permitiendo que se agrupen varias pretensiones procesales mediante un solo procedimiento. En este caso se aconseja unificar el tratamiento de dos o más pretensiones entre las que existe una comunidad de elementos para reducir el coste del tiempo, esfuerzo y dinero que supondría decidir las por separado. (Briseño Sierra, 1969).

Este tipo de acumulación permite reunir varias pretensiones, aunque se fundan en motivos o estados de cosas distintos, siempre y cuando estos no sean incompatibles entre sí. Para que sea viable la referida acumulación debe respetarse el cumplimiento de los siguientes requisitos formales, la existencia de partes idénticas que se integren en el mismo procedimiento común, y finalmente, a la no contrariedad entre pretensiones,

salvo que sean acumuladas como principales y subsidiarias (Liebman. 1980)

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

2.2.1.5.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los

fines individuales.

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a

un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún

administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un

emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del

Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999).

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos

instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.6.1. Definiciones

Según Priori, el proceso contencioso administrativo es un proceso pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado. De esta manera, cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contenciosa administrativa, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que éste brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la Administración realizada en ejercicio de la función administrativa. Ante ello, el Poder Judicial notificará a la Administración Pública para que ejerza su defensa, posteriormente se actuarán las pruebas, luego de lo cual se expedirá una resolución imparcial que adquirirá la calidad de cosa juzgada. (Priori, 2002).

DROMI hace referencia a una definición clásica, en virtud de la cual, el contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses. También se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la

Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.³

Palomar, define el proceso contencioso administrativo está dirigido a solucionar, en sede judicial y en forma definitiva, el conflicto jurídico surgido entre un administrado y una entidad administrativa con motivo de la posible vulneración de un derecho del primero, situación derivada de un acto (u omisión) de la referida entidad que tuvo lugar en ejercicio de potestades o funciones administrativas. Este proceso reviste una singular importancia, pues supone una vía de control ulterior y concluyente de las actuaciones de la Administración Pública. (Palomar 2008).

El proceso contencioso administrativo es un proceso pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado. De esta manera, cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contenciosa administrativa, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que éste brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración realizada en ejercicio de la función administrativa. Ante ello, el Poder Judicial notificará a la Administración Pública para que ejerza su defensa, posteriormente se actuarán las pruebas, luego de lo cual se expedirá una resolución imparcial que adquirirá la calidad de cosa juzgada. (Chiavenato, 2000).

- **BASE LEGAL PROCESO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO**

El 22 de noviembre de 2001 se publicó la Ley No 27584 que regula el nuevo Proceso

³ EDWARD VARGAS VALDERRAMA. LA ACCIÓN CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA

Contencioso Administrativo. Esta norma deroga expresamente los artículos 540° al 545° del Código Procesal Civil y los artículos 79° al 87° de la Ley Procesal de Trabajo.

2.2.1.6.2. Características del proceso contencioso administrativo

Nos señala que en cuanto a las características del proceso contencioso administrativo son los siguientes.

- Que no se trata de un recurso sino de un proceso de conocimiento.
- Es un proceso que conoce y resuelve dentro de un órgano jurisdiccional (tribunal de lo contencioso).
- Su competencia está dirigida a conocer las controversias que se dan entre los dos particulares y los órganos de la administración pública.
- conoce un tribunal colegiado integrado por tres magistrados titulares y tres magistrados suplentes. (Luciano, 2003).

2.2.1.6.3. Clases de procesos contenciosos administrativos

- a) Los Procesos contenciosos, son definidos como un proceso que comparte todos los principios comunes que inspiran a todos los procesos. Asimismo tiene una propia identidad frente al proceso civil y no deben confundirse. (Priori, 2002).
- b) Procesos Ordinarios; son Aquellos que resuelven asuntos contenciosos y donde los trámites son más largos y solemnes, ofreciendo a las partes mejores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos. (Priori, 2002).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo.

La finalidad del proceso contencioso administrativo es control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo (ámbito objetivo) como también la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (ámbito subjetivo). (Priori, 2002).

Sin embargo Altamira, nos dice el proceso tiene una doble finalidad, que consiste en hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la constitución y en las leyes materiales, por lo que en el proceso se crea una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados sujetos. (Altamira, 2005).

2.2.1.7. Los sujetos del proceso.

2.2.1.7.1. Del demandante.

El demandante en caso de estudio es el señor: A. G. C. O., representante de la EMPRESA DE TRANSPORTE SUCRE S.R.L.

Es la acción contencioso-administrativa las partes como demandante pueden ser una persona natural o una persona jurídica que no, está conforme e impugna lo resuelto en el proceso administrativo laboral. (Luciano, P, A. 2003).

Para Cabrera, es quien formula la demanda de manera personal o por un conducto de un apoderado o representante. (Cabrera, 2009).

a. La parte demandante como titular del derecho de acción.

Bautista, señala que es la existencia de un derecho o interés, de carácter auxiliar o secundario, a la actividad jurisdiccional del Estado que surge como consecuencia de la prohibición de la auto tutela. Es el derecho al proceso... (Bautista, 2007).

2.2.1.7.2. Del demandado.

La demandada en el caso de estudio es la Oficina de Normalización de Previsional (ONP).

En tanto que como demandado es el estado a través del procurador público del sector trabajo y promoción social, con situación del fiscal superior que no siendo “parte legitimada” interviene únicamente según la ley para opinar o dictaminar antes de la sentencia. (Cabrera, 2009).

a. La parte demandada como titular del derecho de contradicción.

Las partes tienen que tener la posibilidad de defenderse de las pretensiones, argumentos y pruebas presentados por la parte contraria. Desde luego, no puede condenarse a una persona a la satisfacción de una determinada pretensión si no se la ha citado adecuadamente a juicio como parte demandada. Cuestión distinta es que esta parte no se persone o comparezca, es decir, no se presente formalmente en el proceso, en cuyo caso podría ser condenada en rebeldía (la rebeldía no se utiliza aquí en su significado habitual, sino que significa simplemente que alguien correctamente citado no ha comparecido en el proceso). (Altamira, 2005).

2.2.1.7.3. El juez

El juez al decidir no debe crear derechos, sino confirmar o denegar los derechos que los individuos poseían antes de su decisión. Los principios constituyen los materiales que permiten al juez buscar las respuestas correctas en los casos difíciles.

2.2.1.7.4. Del Ministerio Público en los procesos contenciosos administrativos.

Es otro de los sujetos que actúan en el proceso contencioso administrativo. La participación del ministerio público puede darse de cualquiera de estas dos formas: como parte o dictaminador. Actúa como parte en los casos en los que la ley así lo establezca, como en los casos de procesos de tutela de los intereses difusos. Actúa como dictaminador en los demás casos en los que debido a que la materia controvertida versa sobre una actuación en ejercicio de una función estatal, la ley quiere una opción del ministerio público antes de la expedición de una sentencia. (Priori, 2002).

Los ministerios públicos en los procesos contencioso han demostrado la legitimidad con la que cuenta este órgano autónomo para el control de los actos emanados de la administración en el ejercicio del poder estatal; por lo que, la acción contenciosa administrativa, al tener como finalidad el control de la legitimidad del procedimiento y la afectiva tutela de los derechos e interés administrados, obligan a establecer mecanismos procesales acordes con su naturaleza jurídica. (Moreno, 2010).

Órgano que se encarga de la defensa y protección de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Asimismo, se encarga de conducir desde su inicio la investigación del delito, para lo cual

la Policía Nacional está obligada a cumplir sus mandatos, y de ejercitar la acción penal, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.2.1.7.4.1. Funciones del Ministerio Público.

Son las atribuciones del ministerio público las cuales se encuentran enunciadas en general en la ley, son múltiples y heterogéneas; y no les puede resumir en una simple formula. Pero tienen ellas este carácter común, que puede servir para dar una primera orientación genérica acerca de su naturaleza; que están todas ellas dirigidas en el ámbito de la administración de la justicia, en coordinación con la función jurisdiccional ejercida por los órganos judiciales. (Bautista, 2007).

En el proceso contencioso administrativo el ministerio público interviene de la siguiente manera:

- Como dictaminado antes de la expedición de la resolución final y en casación.
- Como parte cuando se trate de intereses difusos de conformidad con las leyes de la materia. (Cabrera, 2009).

2.2.1.8. La demanda, la contestación de la demanda.

2.2.1.8.1. La demanda.

La demanda es el acto procesal de postulación con el que el pretensor (actor, demandante, emplazante) en ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazado, reo) dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que

soluciones el conflicto de manera favorable al pretensor. (Bautista, 2007).

2.2.1.8.2. La contestación de la demanda.

Según Luciano, es un acto procesal a través del cual el demandado opone sus defensas y excepciones respecto de una demanda. Esta contestación puede ser escrita u oral, según el tipo de procedimiento judicial. (Luciano, 2003).

2.2.1.9. La nulidad en el proceso civil contencioso administrativo.

La doctrina italiana, distinguiendo los conceptos jurídicos de validez y eficacia, nos indica que un acto invalido puede ser eficaz y recíprocamente, que un acto valido puede no ser eficaz. Así, aunque ambos mantienen íntima relación con el ciclo vital del acto administrativo, actúan en momentos distintos: ya que mientras de su perfeccionamiento hasta la consumación de sus efectos. Un acto jurídico es válido cuando ha sido emitido en conformidad con las normas jurídicas previamente vigentes ordenadoras de dicha actuación y consta de todos sus elementos esenciales, establecidos en el artículo 3º cuando exista falla en su estructuración o mala aplicación de sus elementos, provoca el surgimiento de los mecanismo de auto tutela de revisión o de colaboración del administrado orientando a la búsqueda de su descalificación, pero pervive aun la presunción de validez que establece el artículo 9º. Un problema metodológico difícil de solucionar adecuadamente, en otro sentido, es el de la vinculación de los caracteres del

acto administrativo con el sistema de nulidades. En rigor, ambos deben ser analizados conjuntamente y el lector hará bien en remitirse desde ya al Capítulo de nulidades.

De todas maneras, debemos adelantar que los caracteres del acto administrativo no son los mismos según que el acto adolezca de una u otra clase de nulidad: específicamente, distinguimos tres categorías de nulidad del acto administrativo, denominadas estipulativamente anulabilidad (o nulidad relativa), nulidad (o nulidad absoluta, o actos nulos de nulidad absoluta) e inexistencia (o actos administrativos inexistentes, o vías de hecho administrativas, o inexistencia de acto administrativo.) A diferencia del derecho civil, en que se distingue entre el acto nulo y anulable, cómodas categorías y la nulidad absoluta y relativa, como otras dos categorías distintas, en el derecho administrativo se hacen solamente dos o a lo sumo tres (si se incluye la inexistencia) categorías. La utilización de los términos anulable y nulo no tiene una necesaria correlación con los vocablos análogos del derecho privado, pues el sistema de nulidades administrativas tiene sus propios principios, derivados de la doctrina, la jurisprudencia y el Decreto Ley N° 27444.

2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.10.1. Nociones.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de

la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Se declare la Nulidad de las Resoluciones de Alcaldía N° 303 – 2011 – MPH/A, del siete de Junio del año dos mil once y 119 – 2011 – MPH/A, del ocho de marzo del mismo año y en consecuencia, se disponga el restablecimiento de la Resolución Gerencial N° 259 – 2010 – MPH/GT, del diecisiete de Diciembre del año dos mil diez. Punto controvertido establecido en el auto de saneamiento procesal. (Expediente N° 518 – 2011)

2.2.1.11. La prueba.

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.11.1. En sentido común.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con

su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.11.4. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.11.5. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.11.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba.

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su

actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se

llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se

apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.11.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.11.7.1. Documentos.

A. Definición.

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a lo que sirve para enseñar o “escrito que contiene información fehaciente. (Sagástegui, 2003).

B. Clases de documentos.

Ahora bien, son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los

escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente.

C. Documentos actuados en el proceso.

Pruebas documentales ofrecidas por la parte demandante.

- a. Resolución Gerencial N° 259 – 2010 – MPH – G/T. que renueva permiso de operación
- b. Resolución de alcaldía N° 119 – 2011 – MPH – Alc. que declara nulo de oficio.
- c. Resolución de alcaldía N° 303 – 2011 – MPH – Alc. Que confirma la apelada.
- d. Normas que acreditan lo mencionado en los fundamentos de la demanda.

Pruebas documentales ofrecidas por la parte demandada.

- a. El Expediente administrativo de la Resolución de Alcaldía N° 119 – 2011 – MPH/A, de fecha 08 de Marzo de 2011.
- b. El Expediente administrativo de la Resolución de Alcaldía N° 303 – 2011 – MPH/A, de fecha 07 de junio de 2011.
- c. Resolución de Gerencia N° 259 – 2010 - MPH/GT, de fecha 17 de diciembre de 2010.
- d. Ordenanza Municipal N° 00004 – 2002 – MPH/A, de fecha 12 de marzo del

2002.

- e. Decreto de Alcaldía N° 08 – 2003 - MPH/A, de fecha 20 de octubre de 2003.
- f. Resolución de Gerencia Municipal N° 03 – 2003 – MPH/A, de fecha 29 de octubre de 2003.
- g. Ordenanza Municipal N° 013 – 2010 – MPH/A, de fecha veintitrés de junio

2.2.1.12. La sentencia.

2.2.1.12.1. Definiciones.

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008).

También se afirma que es una resolución que:

Según el Diccionario de la Real Academia Española, Sentencia es “Declaración del juicio y resolución del Juez”.

Alsina (citado en Ossorio, 2006), la define como el “Modo normal de extinción de la relación procesal”. (p. 878).

Para Couture. Sentencia es el “Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”.

Por su parte, Ramírez Gronda, considera que la sentencia es la Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.

Finalmente, Cabanellas, señala que sentencia es la “Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso”.

Puede concluirse, diciendo que la sentencia es un acto procesal del Juez, a través del cual pone fin al proceso o a una etapa del mismo.

2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal.

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.1.12.4.2.1. Concepto.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente,

es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.12.4.2.2. Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.12.4.2.3. La fundamentación de los hechos.

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las

pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.12.4.2.4. La fundamentación del derecho.

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.12.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa.

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara.

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.12.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.

2.2.1.13.1. Definición.

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del

espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el contencioso administrativo.

De acuerdo a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo los medios impugnatorios procedentes en este tipo de proceso son los siguientes así como lo establece la ley.

Medios impugnatorios:

Artículo 32.- Recursos.

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - 2.1 Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
 - 2.2 Contra los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:

3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;

3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) y cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

Artículo 33.- Requisitos de admisibilidad y procedencia

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

En caso de que el recurrente no acompañe la tasa respectiva o la acompañe en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto.

Artículo 34.- Doctrina jurisprudencial.

Las decisiones adoptadas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República constituirán doctrina jurisprudencial en materia Contencioso administrativa.

Los órganos jurisdiccionales inferiores podrán apartarse de lo establecido por la doctrina jurisprudencial, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan de la doctrina

jurisprudencial.

El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicarán en el Diario Oficial El Peruano. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC. A quienes se pueden recurrir supletoriamente ya que la ley que regula el proceso contencioso administrativo señala que estos cumplen con los mismos requisitos de admisibilidad y procedibilidad. Y son:

A. El recurso de reposición.

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación.

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y

Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación.

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja.

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda contenciosa

administrativa sobre Nulidad de Resolución Administrativa en consecuencia Nula la Resolución de Alcaldía N° 303 – 2011 – MPH/A, de fecha siete de Junio del dos mil once y N° 119 – 2011 – MPH/A, de fecha ocho de marzo del dos mil once, en consecuencia valida la Resolución de Gerencia N° 259 – 2010 –MPH/GT, que resuelve renovar la autorización de la empresa.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, y cumpliendo lo establecido por la normativa la parte demandada formula recurso impugnatorio dentro del plazo establecido. Y el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la Apelación.

2.2.1.13.4.1. La apelación en el proceso de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo.

2.2.1.13.4.1.1. Nociones.

La apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión, por el órgano judicial superior, de la sentencia del inferior.

Es, entonces, una consecuencia del principio del doble grado de que ya hablamos (supra, cap. II, N° 3.2), del doble examen del mérito, que se considera, como lo dijimos, una garantía esencial para el justiciable.

Por renta general se trata de una revisión por un órgano superior y colegiado, como lo son en nuestros países los de mayor jerarquía, lo cual constituye, como lo dijimos, una

manera de efectuar un más profundo análisis de la cuestión objeto del proceso.

El fin original del recurso es revisar los errores in indicando, sean los de hecho como los de derecho. No se analizan, en cambio, los posibles errores in procediendo, esto es, el rito, lo cual queda reservado al recurso de nulidad. No obstante que, como dijimos al analizar la historia de los medios impugnativos, se va produciendo una especie de subsunción de la nulidad en la apelación, por lo cual, en la mayoría de los códigos modernos, en este último se analizan a la vez ambos vicios. En otros códigos, pese a la separación, no se concede la nulidad si no hay apelación.

Los autores lo definen como un recurso que tiene por objeto una sentencia a la cual se atribuye por el recurrente un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior (Barrios de Ángelis).

También se ha dicho, por Guasp, siguiendo su terminología conocida, que es un proceso de impugnación en el cual se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que la dictó.

Couture sigue el concepto que surge de la definición del Código uruguayo de que se trata de un recurso ordinario, concedido al litigante que ha sufrido un agravio de la sentencia del juez inferior para reclamar y obtener su revocación por el juez superior (art. C) 54°). Y el maestro analiza los distintos elementos: recurso ordinario; por consiguiente, con efecto suspensivo, concedido al litigante, esto es, a la parte, que ha sufrido un agravio, es decir que es esencial el perjuicio, para obtener la revocación de la sentencia por el superior.

Se trata, en principio, de requisitos ya analizados y otros que observaremos en especial.

Para Palacio es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente

superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente. Son, como se ve, conceptos similares.

2.2.1.13.4.1.2. Regulación de la Apelación.

Está regulada en el artículo 35 inciso 3) de la ley que regula el proceso contencioso administrativo disposición concordante con lo establecido en el CPC, de aplicación supletoria que refiere que esta disposición está prevista en el Código Procesal Civil en el artículo 364 del CPC indica que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

El artículo 382 del mencionado código adjetivo señala que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

2.2.1.13.4.1.3. La Apelación en el Proceso de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo.

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, habiendo sido declarada fundada la demanda y debidamente notificadas las partes del proceso se formuló el recurso impugnatorio de la apelación por parte de la demandada tal como se evidencia en autos; hecho que se evidenció con el escrito de Apelación interpuesta por la demandada que corre a fojas doscientos cuarenta y tres y siguientes y el cargo de ingreso de escrito de apelación de fojas doscientos cincuenta como obra en el expediente N° 518

– 2011.

2.2.1.13.4.1.4. Efectos de la Apelación en el proceso judicial en estudio.

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia de vista: confirmando la sentencia emitida en primera instancia que declara fundada la demanda de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo y consecuentemente valida la Resolución de Gerencia N° 259 – 2010 – MPH/GT, tal como se observa en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 518 - 2011).

2.2.1.14. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.14.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: La Nulidad de Resolución o Acto Administrativo (Expediente N° 518 - 2011)

2.2.1.14.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución o acto administrativo.

2.2.1.14.2.1. La nulidad de Acto Administrativo.

A. Definición etimológica.

La nulidad se aplica a las acciones humanas para hacer referencia a que no tienen efecto,

pues están afectadas de un vicio que la invalida, o que no tienen ninguna trascendencia. Ejemplos: “tu examen fue declarado nulo, ya que se probó que te copiaste de un compañero” o “la nulidad de tu actuación fue manifiesta, no pronunciaste palabra en el debate”. En Derecho ha dado lugar a la teoría de la nulidad de los actos jurídicos y de los actos procesales, que por lo tanto resultan no satisfactorios para generar obligaciones o llevar adelante válidamente un proceso judicial, respectivamente. Ejemplos: Es nulo el contrato que José firmó bajo amenazas de muerte” o “se declaró nula la declaración del imputado pues lo hizo sin la presencia de su abogado”. Un acto nulo lo es desde su origen por tener los elementos indispensables (de lo contrario el acto sería inexistente y no nulo) pero esos elementos esenciales de modo manifiesto se hallan viciados, y no puede ser confirmado; un acto anulado puede confirmarse y requiere ser investigado para comprobar el vicio. Si bien tanto los actos nulos como los anulables deben ser declarados como tales en sede judicial, en los anulables el acto vale hasta la sentencia que lo anula, mientras en los otros los efectos de la sentencia se aplican desde el origen. Ejemplo de acto nulo: el realizado por un incapaz. Ejemplo de acto anulable, el cometido por error esencial.

B. Definición normativa.

La Ley 27444 utiliza la expresión Nulidad del Acto Administrativo, pero no en todos los casos la solución es la nulidad, sino que existen otras soluciones como la anulabilidad y la conservación del acto.

- Por ello es preferible utilizar la expresión Invalidez del acto Administrativo.

C. La nulidad. Diferencias con la invalidez, la inexistencia, la anulabilidad y la revocación de los actos administrativos.

Es importante clarificar el contenido de algunos términos que emplea la LPAG (nulidad, invalidez, revocación) que no necesariamente coinciden con los antecedentes nacionales o con otros referentes usuales (anulación, inexistencia) del derecho administrativo comparado. Según lo establece el artículo 8º de la LPAG el acto administrativo “valido” es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico. Pero como señala Boquer⁴ “...el ordenamiento jurídico reacciona contra los actos administrativos que lo infringen. La intensidad de su reacción contra los actos administrativos ilegales depende de la gravedad de la infracción por estos cometida”. Por tanto, acto administrativo “invalido” sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal. Sin embargo no todo acto administrativo invalido es un acto administrativo susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10º de la LPAG, ya que solo estaremos ante un acto administrativo susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto, porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados no trascendentes o no relevantes por el artículo 14º de la LPAG, entonces no procede la declaratoria de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia Administración Pública. Los supuestos de conservación del acto administrativo contemplados por el citado artículo 14º de la LPAG tienen por objetivo privilegiar la eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la ley estima leves. Por tanto acto

⁴ BOQUER OLIVER, José María. “Grados de ilegalidad del acto administrativo”. Revista de Administración Pública Núms. 100-102. 1983, Madrid, p. 1003.

administrativo “nulo” sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10° de la LPAG y que ha sido expresamente declarado como tal (“nulo de pleno derecho” dice el primer párrafo del artículo 10° de la LPAG) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico⁵.

Recapitulando: no siempre la consecuencia ordinaria de la invalidez de un acto administrativo es su declaratoria de nulidad, porque el artículo 10° de la LPAG sólo ha querido reservar esa consecuencia a los actos que incurren en vicios graves de legalidad, ya que respecto de los actos que padecen de vicios considerados no trascendentes por el artículo 14° de la LPAG la regla es permitir su enmienda por la propia Administración.

La “nulidad de pleno derecho” a que se refiere el primer párrafo del artículo 10° de la LPAG requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo y por tanto no opera de manera automática. En nuestro ordenamiento administrativo procedimental no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente. Por tanto, la categoría de acto administrativo “inexistente” que tiene amplia acogida en el derecho administrativo argentino y que alude a conductas de la administración “manifiesta o groseramente ilegítimas” de las que no debe presumirse

⁵ NIETO, Alejandro. Estudio Preliminar a la obra de Margarita Beladiez Rojo “Validez y Eficacia de los actos administrativos”. Marcial Pons. Madrid 1994. p. 23.

su validez⁶, no ha sido acogida en nuestro ordenamiento administrativo, donde el grado máximo de invalidez prevista legalmente es precisamente la nulidad de pleno derecho del acto administrativo viciado.

Nuestra legislación, a diferencia de otros ordenamientos administrativos, tampoco ha recogido expresamente la categoría del acto administrativo anulable (también denominado "nulidad relativa"), el cual es conocido en la doctrina como aquel acto administrativo que padece de vicio leve o de menor gravedad, razón por la que puede ser convalidado mediante la subsanación a posteriori de los vicios que adolece. Sin embargo, esta omisión es sólo aparente, porque aunque la categoría acto administrativo anulable no existe en la LPAG lo sustancial de la misma está implícita en las reglas referidas a la conservación de los actos administrativos contenidas en el artículo 14°, porque como ya se ha comentado tratándose de actos que padecen de vicios considerados no trascendentes o no relevantes por dicho dispositivo los entes administrativos están legalmente obligados a subsanarlos, anticipándose a una eventual impugnación de los mismos por parte de los administrados⁷.

Finalmente, la revocación de los actos administrativos es una de las modalidades de

⁶ GORDILLO, Agustín. opus, cit, pg. XI-36 proporciona algunos ejemplos de actos administrativos que considera inexistentes: una decisión adoptada por quien no es órgano estatal; o siendo un órgano estatal actúa con evidente o grosera incompetencia, o el contenido es imposible de hecho, absurdo, impreciso, contradictorio, etc.

⁷ Por el contrario BACA Oneto, Victor considera que la anulabilidad de los actos administrativos se encuentra implícitamente recogida en la categoría que la LPAG denomina "nulidad de pleno derecho" debido a que el ordenamiento administrativo peruano sujeta a esta última figura a estrictos límites temporales para declarar su invalidez, mientras que en su opinión lo característico de la nulidad debería ser la imprescriptibilidad de la acción para su declaración o de la potestad de la administración para revisar de oficio sus actos, en Oneto "La invalidez de los actos administrativos y los medios para declararla en la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General", en AA VV Diego Zegarra Valdivia y Victor Baca Oneto (Coordinadores) La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Palestra, Lima 2011, pg 131, 132 y ss.

revisión de oficio de los actos administrativos previstas en el Capítulo I del Título III de la LPAG, junto con la rectificación de errores materiales o aritméticos (Art. 201°) y la nulidad de oficio (Art.202°). Mientras que la declaratoria de nulidad de oficio es una potestad otorgada a la Administración pública para que determine la extinción de un acto administrativo con fundamento en estrictas razones jurídicas de ilegitimidad por vicios contemplados en el artículo 10° de la LPAG, la revocación es una potestad también otorgada a la administración pública y que determina la extinción de un acto administrativo pero con fundamento en meras razones de oportunidad o conveniencia con el interés público, motivo por el cual el artículo 203° de la LPAG por razones de seguridad jurídica lo regula con carácter restringido.

D. Causales de Nulidad de los Actos Administrativos.

El artículo 10°11 de la LPAG ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de número clausus o taxativo porque la tendencia de la LPAG ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

A continuación se analizará cada una de las causales de nulidad:

a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

La infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo

puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" (Art. 1º.1LPAG) con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el artículo 5º.3 de la LPAG establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.⁸

b) El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º.

Los vicios o defectos que puedan afectar esencialmente a los elementos estructurales de

⁸ GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo y RAMÓN - FERNÁNDEZ, Tomás, en su "Curso de Derecho Administrativo", T1, 8va.edic., Civitas, Madrid, 1998, p. 194 y ss. Denominan "inderogabilidad singular de los reglamentos" a la regla conforme a la cual la autoridad que ha dictado un reglamento y que, por lo tanto, podría igualmente derogarlo, no puede, en cambio, mediante un acto singular, excepcionar para un caso concreto la aplicación del reglamento, a menos que, naturalmente, este mismo autorice la excepción o dispensa".

los actos administrativos establecidos en el artículo 3° de la LPAG y desarrollados por los artículos 4°, 5° y 6° de la misma, constituyen causal de nulidad de los citados actos salvo que sean de aplicación los supuestos de conservación del acto administrativo previstos por el artículo 14° de la LPAG.

Conforme se ha señalado en la sección anterior, el ordenamiento administrativo reacciona con mayor o menos intensidad contra los actos administrativos que lo infringen según la gravedad del vicio que lo aqueja o infracción cometida. Por esa razón el artículo 14° de la LPAG dispone que en el caso de actos administrativos que padezcan de vicios en su formación caracterizados expresamente como no trascendentes, no corresponde declarar su nulidad, sino proceder a su enmienda por la propia autoridad emisora con la finalidad de que cumplan la función a la que estaban destinados. El análisis de la regla de conservación del acto administrativo y los supuestos en que opera será objeto de estudio más adelante, en la sección correspondiente.

c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Esta causal prevé la posibilidad de que se pueda declarar la nulidad de los actos que resulten como consecuencia de los procedimientos administrativos de aprobación automática regulados por el artículo 31° de la LPAG y de los actos generados por silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa a que se refiere la Ley N° 29060 del Silencio Administrativo y otros dispositivos legales.

De acuerdo con el citado artículo 31° de la LPAG los procedimientos de aprobación

automática suponen la conformidad administrativa de la solicitud formulada por el particular desde el mismo momento de su presentación, no generan un pronunciamiento expreso por parte de la Administración siendo suficiente la copia o cargo con el sello de recepción para acreditar su realización, operan respecto de aquellas actividades particulares que son de libre ejercicio pero sometidas a un control de tipo posterior o sucesivo por parte de la Administración en los términos a que se refiere el artículo 32° de la LPAG.

En los procedimientos administrativos de aprobación automática la solicitud constituye en verdad una comunicación o aviso a la Administración del inicio de actividades por parte de los particulares⁹, a diferencia de los procedimientos administrativos de evaluación previa en lo que la Administración cuenta con un plazo (treinta días hábiles según el artículo 35° de la LPAG) para poder verificar el cumplimiento de los requisitos y/o la legalidad de la documentación presentada por el particular antes de pronunciarse, en los procedimientos de aprobación automática claramente diseñados como instrumentos de celeridad y simplificación administrativa rige el principio de presunción de veracidad de lo afirmado por el solicitante, por lo que la Administración queda facultada para realizar un control posterior o sucesivo de carácter aleatorio que a tenor de lo dispuesto por el artículo 32.3 de la LPAG "en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado..." traerá como consecuencia la declaratoria de nulidad de los derechos o facultades

⁹ En el mismo sentido: MORÓN, Juan Carlos "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, 9a edición revisada, Lima 2011, p. 228. Ver también Núñez Lozano, María del Carmen "Las actividades comunicadas a la Administración. La potestad administrativa de veto sujeta a plazo". Marcial Pons. Madrid 2001.

ilícitamente obtenidos.

Como se sabe el silencio administrativo positivo constituye una figura creada por el legislador a favor del administrado, con la finalidad de combatir la pasividad o negligencia administrativa. En los procedimientos en los que por mandato legal opera el silencio administrativo positivo, como es el caso de los previstos actualmente por el artículo 1° de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo, con la modificación introducida por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1029¹⁰, la omisión de pronunciamiento formal por parte de la Administración dentro de los plazos legalmente establecidos para la resolución de los procedimientos administrativos de evaluación previa, equivale a la emisión de un acto administrativo presunto estimatorio o aprobatorio de la petición formulada por el particular. Vencido el mencionado plazo previsto para resolver, la Administración ya no puede pronunciarse tardíamente en sentido contrario al otorgamiento de lo solicitado o revocarlo, porque se entiende que ha finalizado el procedimiento administrativo y por ende perdido la competencia para pronunciarse, salvo que su contenido se oponga al ordenamiento jurídico, caso en el cual sólo podrá declarar su nulidad de oficio en base a la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG.¹¹

¹⁰ “ Artículo 1° Objeto de la ley.- Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos: a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final; b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición transitoria, Complementaria y Final; c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos”.

¹¹ Así lo establece el artículo 188.2 de la LPAG con el siguiente tenor: "El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el Artículo 202° de la presente Ley", precepto que en nuestra

La posibilidad de declarar la nulidad del acto administrativo presunto de carácter favorable al particular obtenido como consecuencia del silencio administrativo positivo tiene por finalidad evitar que se utilice abusivamente dicha técnica para obtener beneficios indebidos o contrarios al ordenamiento jurídico, porque es evidente que no se puede adquirir por silencio administrativo positivo lo que no es posible otorgar legítimamente de modo expreso

d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Esta causal de nulidad se encuentra directamente inspirada en el artículo 62º, numeral 1) inciso d) de la Ley Española 30/92 del Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común. Comprende tanto los actos administrativos constitutivos en sí mismos de infracción penal (ejemplo: ejecución ilegal de actos administrativos que configura delito de abuso de autoridad, expropiación ilegal, etc.) como los actos que se dicten posteriormente como resultado directo de cometer dicha infracción (ejemplo: licencia otorgada a cambio de un soborno, etc.). Asimismo, la referencia a "infracción penal" comprende a los delitos y a las faltas sancionadas por la ley penal.

Para que opere esta causal de nulidad se requiere de la existencia de una sentencia emitida con carácter final por un juez o tribunal penal que verifique los hechos cometidos y califique el delito o la falta cometida por los agentes administrativos. Por tal razón el plazo para solicitar la revisión a pedido de parte o para proceder de oficio a declarar la nulidad de los actos administrativos comprendidos en esta causal debe

opinión se refiere exclusivamente al silencio administrativo de carácter positivo y no al de tipo negativo.

prorrogarse por encima de los plazos establecidos en los artículos 207° y 202° de la LPAG.¹²

Al comentar la ley española el Profesor Español Eduardo García de Enterría¹³ cuestiona que se pueda entender que el precepto objeto de análisis suponga una remisión absoluta, en blanco, de las causales de nulidad previstas en la Ley administrativa en favor de la Ley penal; en su opinión las sentencias de los jueces penales estimando que un determinado acto administrativo es constitutivo de delito si bien determina que la Administración deba declarar la nulidad de oficio de dicho acto invocando la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG, en modo alguno impide que los jueces encargados de resolver los procesos contencioso administrativos que se puedan iniciar contra las resoluciones de la Administración que declaren la nulidad de oficio de tales actos administrativos, puedan evaluar las estimaciones jurídico administrativas materiales de los jueces penales.

E. Vía e Instancia Competente para Declarar la Nulidad.

El artículo 11.1¹⁴ de la LPAG establece que los administrados sólo podrán solicitar la

¹² En el mismo sentido Morón, Juan Carlos, en Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, opus cit, pg. 171.

¹³ En: "La nulidad de los actos administrativos que sean constitutivos de delito ante la doctrina del Tribunal Constitucional sobre cuestiones prejudiciales administrativas apreciadas por los jueces penales. En particular, el caso de la prevaricación". REDA N° 98, Civitas, Madrid 1998, p. 234, 242, 243 y 249. Es de la misma opinión Victor Baca Oneto para quien "en estos casos la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe enjuiciar si realmente se ha producido una violación de la normativa administrativa, para lo cual está mucho mejor capacitada que la jurisdicción penal"

¹⁴ LPAG. Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad.

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido".

nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos (“recursos de nulidad”, etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a diferencia de otros ordenamientos administrativos como el Español y Argentino en los que dicha posibilidad si está permitida.

En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos.

La citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada por el citado artículo 202° de la LPAG no impide que los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la LPAG para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo.

Conforme al artículo 11.1 de la LPAG la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos por el artículo 207° de la ley y por tanto debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos

administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente.

En cuanto a la instancia competente para declarar la nulidad el artículo 11.2 de la LPAG establece que es competente la autoridad superior de quien dicto el acto administrativo viciado, lo cual determina que en caso que la nulidad sea solicitada mediante la interposición de un recurso administrativo deba emplearse preferentemente el recurso de apelación (Art. 209º) o, de corresponder legalmente, el de revisión (Art. 210º), porque en ambos casos la resolución de los citados recursos corresponde a autoridades de jerarquía superior a quien dicto el acto administrativo materia de impugnación.

La excepción está constituida por aquellos casos en que el acto administrativo viciado ha sido dictado por un funcionario o autoridad no sometido a superioridad jerárquica (ministros, titulares de entidades públicas, alcaldes, etc.), supuesto en el cual la nulidad del acto puede ser declarada por resolución del mismo funcionario o autoridad que lo expidió¹⁵ con motivo de la resolución de un recurso de reconsideración.

El artículo 11.3 establece que en la resolución que declare la nulidad de un acto administrativo se debe disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto que se está invalidando, lo cual constituye una medida que tiene por finalidad disuadir la realización de conductas atentatorias contra la legalidad por parte de quienes ejercen función administrativa. Por tanto en los casos en que la autoridad jerárquicamente superior declare la nulidad de un acto administrativo, ya sea a pedido de parte o de oficio, deberá disponer que se inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario que emitió el acto invalidado. Al respecto conviene

¹⁵ Igual regla rige para la declaratoria de nulidad de oficio según lo dispone el artículo 202.2 de la LPAG.

tener presente que en el artículo 239° de la LPAG se contempla entre los supuestos de faltas administrativas que pueden cometer las autoridades y personal al servicio de las entidades administrativas, independientemente de su régimen laboral o contractual, el “incurrir en ilegalidad manifiesta” (numeral 9) y “resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia” (numeral 4), entre otras causales, etc.

Es también importante traer a colación que a tenor de lo dispuesto por el artículo 238.3 de la LPAG, la sola declaratoria de nulidad de un acto administrativo, ya sea en sede administrativa de oficio (Art. 202°) o a pedido de parte mediante los recursos administrativos previstos en la ley (Art.11.1), o por resolución judicial recaída en un proceso contencioso administrativo, no genera automáticamente derecho al pago de una indemnización a favor de quien resultó en su oportunidad perjudicado por el acto posteriormente declarado nulo, porque se entiende que debe acreditarse efectivamente el perjuicio o lesión sufrida.

F. Efectos de la Declaración de Nulidad.

En cuanto a los efectos, el artículo 12.121 de la LPAG dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta. Esta regla es ratificada por el artículo 17.2 de la LPAG que establece que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo no sólo supone la extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos ex tunc.

A diferencia de otras formas de extinción del acto administrativo que también suponen la

extinción o retiro de un acto administrativo por causales diferentes a la verificación de su invalidez, como ocurre con el vencimiento del plazo prefijado en el acto, con la satisfacción del objeto del acto o la emisión de un nuevo acto que sustituya el acto originario, situaciones que surten efectos sólo a futuro, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, poseerá siempre eficacia retroactiva, remontándose sus consecuencias a los efectos producidos antes de la emisión del acto invalidatorio.

Como señala Meier¹⁶ el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro.

La excepción a la regla de la retroactividad de los efectos de la declaración de nulidad de un acto administrativo está constituida por los derechos adquiridos de buena fe por terceros, situación en la cual la parte final del citado artículo 12.1 establece de manera expresa que respecto de dichos terceros la proclamación de la invalidez del acto sólo producirá efectos a futuro. Tal sería el caso de personas que no participaron del procedimiento administrativo que dio lugar a la formación del acto viciado pero que podrían ser afectados en sus derechos por las consecuencias derivadas de la declaración de invalidez del acto. En este punto es necesario deslindar entre los denominados derechos adquiridos, es decir los derechos individuales consolidados en el patrimonio de un sujeto con respecto de las simples expectativas que sólo constituyen situaciones

¹⁶ MEIER E., Henríque. Teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo. Editorial Jurídica Alva S.R.L. Caracas, 2001. p. 253.

provisionales en los que los derechos se encuentran en proceso de formación y que, por tanto, no suponen situaciones merecedoras de protección. En este supuesto el legislador ha determinado que la seguridad jurídica prime sobre el principio de legalidad de la actuación administrativa impidiendo que los efectos de la declaración de nulidad de un acto administrativo, que ha servido de base para la adquisición de derechos por terceros de buena fe, pueda afectarles retroactivamente, restringiendo sus efectos respecto de dichos terceros únicamente para el futuro. En ejemplo de la situación descrita sería el caso que se declare la nulidad de una licencia de funcionamiento otorgada por una municipalidad para el establecimiento de un local comercial que en su momento fue materia de traspaso a favor de un tercero, en esta hipótesis la nulidad respecto del tercero sólo surte efectos para el futuro o ex nunc.

El artículo 12.2, en concordancia con lo dispuesto por el numeral anterior, establece que el acto expresamente declarado nulo pierde toda fuerza vinculante para los particulares y para el personal al servicio de la Administración Pública, respecto de los cuales incluso se dispone de manera imperativa la obligación de oponerse a todo intento de ejecución del acto invalidado. Declarado nulo el acto desaparece la presunción de validez contenida en el artículo 9° de la LPAG.

En la hipótesis que el acto viciado se hubiera consumado en su ejecución o cumplimiento, o bien no sea posible retrotraer los efectos en el tiempo de la declaración de nulidad, el artículo 12.3 establece que en dichos supuestos sólo cabe demandar la responsabilidad del emisor del acto invalidado y, que de ser el caso, se le exija el pago de una indemnización para el posible perjudicado por el acto declarado nulo. Un ejemplo sería que se declare la nulidad de una resolución administrativa que había

ordenado demoler una construcción invocando razones urbanísticas y que dicha demolición al momento de declararse la nulidad ya habría sido ejecutada.

G. Alcances de la Nulidad.

Aunque la regla general establecida por el artículo 12.1 de la LPAG glosado anteriormente determinaría que la declaración de nulidad de un acto administrativo producido en el seno de un procedimiento administrativo obliga a reponer las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se generó el acto viciado, el artículo 13.1¹⁷ de la LPAG dispone que la declaratoria de invalidez de un acto administrativo sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, por lo que sería innecesario que la Administración tenga que repetir de nuevo las actuaciones ulteriores que sean independientes del acto que incurrió en la infracción.

Como se puede apreciar el mandato del artículo 13.1 de la LPAG está referido exclusivamente al caso en que se declare la nulidad de un acto producido durante el trámite de un procedimiento administrativo, en dicho supuesto los actos de trámite posteriores al momento en que se cometió la infracción, que carezcan de conexión o no tengan causa en el acto invalidado, deberán conservarse y por tanto la Administración cuando vuelva a iniciar el procedimiento no deberá reproducir todos los actos de procedimiento realizados después que se cometió el vicio, a excepción de los que se

¹⁷ LPAG. Artículo 13°. - Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio”.

encuentren directamente vinculados causalmente con el acto anulado.

En opinión de Beladiez¹⁸, cuando comenta el artículo 64.1 de la ley de procedimiento administrativo común Española que ha servido de fuente de inspiración para el citado artículo 13.1 de la LPAG, la finalidad que se pretende conseguir al ordenar conservar los actos procedimentales que no dependan del invalidado, supuesto de carácter excepcional, es evitar que la Administración tenga que dictar de nuevo esos actos de trámite cuando reinicie el procedimiento, lo que encuentra justificación en el principio de economía procesal.

Ejemplo de aplicación del artículo 13.1 lo constituiría el que en un procedimiento administrativo de licitación o concurso público regulado por la Ley de Contrataciones del Estado se declare la nulidad de la convocatoria por haberse cometido vicios que origine su declaratoria de nulidad, en tal caso las actuaciones producidas posteriormente a la convocatoria quedan sin efecto por derivarse de dicho acto. Ese sería también el caso de un procedimiento administrativo sancionador que se haya tramitado sin haberse otorgado oportunidad al imputado para efectuar sus descargos, conforme lo ordenan los numerales 3) de los artículos 234º y 235º de la LPAG. Dicha omisión determina la declaración de nulidad de dicho vicio y de todas las actuaciones del referido procedimiento.

El artículo 13.2 de la LPAG se refiere a la nulidad parcial de un acto administrativo, disponiendo que cabe declarar la invalidez de solo la parte viciada de un acto, conservándose la parte del contenido del acto que sea independiente o no accesoria de la

¹⁸ BELADIEZ ROJO, Margarita “Validez y Eficacia de los actos administrativos”. Marcial Pons. Madrid 1994. p. 290.

infractora.

Para que opere la no transmisibilidad de la invalidez de una parte de acto administrativo a otra parte no viciada de dicho acto, Beladiez¹⁹ señala que se requiere de dos requisitos: en primer lugar debe tratarse de un acto susceptible de ser dividido en partes, ya sea porque contiene pronunciamientos diferentes, o bien porque aun teniendo un único pronunciamiento, el objeto material a que éste alude puede ser dividido. En segundo lugar, para que pueda conservarse la parte no afectada por la invalidez esta no debe depender de los requisitos que posea la parte viciada, porque debe contar con los elementos requeridos por la ley para producir efectos autónomamente y ser considerado un acto administrativo válido, que en virtud de los principios de conservación y economía merezca protección.

Ejemplos que grafican este supuesto sería el caso de un acto administrativo mediante el cual se otorga la licencia de funcionamiento solicitada por un particular, pero que simultáneamente impone al beneficiario una condición u obligación accesoria no prevista o autorizada por la ley²⁰, situación en la puede declararse la nulidad de la parte que ilegalmente impone la condición accesoria sin afectar la parte que otorga la licencia administrativa.

El artículo 13.3 de la LPAG dispone que cuando se declare la nulidad de un acto administrativo, por vicios de forma cometidos durante la tramitación de un procedimiento administrativo, deben conservarse aquellas actuaciones o trámites cuyo

¹⁹ Opus cit, p. 296 y 297.

²⁰ El artículo 2.1 de la LPAG prohíbe que la Administración incluya cláusulas accesorias que no estén autorizadas por una ley en los actos administrativos, de tal modo que podrá acceder o denegar la solicitud de un particular, pero no condicionar o modular su pronunciamiento. Sobre el tema: Francisco Velasco Caballero Las cláusulas accesorias del acto administrativo. Tecnos. Madrid. 1996. p. 203.

contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el citado vicio. Por tal razón corresponde a la autoridad administrativa o judicial que declara la nulidad de un acto administrativo determinar las actuaciones o trámites procedimentales que conservan validez porque su repetición se considera inútil para influir en la decisión de fondo, es decir cuando presumiblemente ésta última no variará por haberse cometido los citados vicios formales. Para el ilustre profesor español González Pérez “...parece necesario que exista una declaración expresa de los actos o trámites que se conservan pudiendo entenderse que, de no hacerse así, la <<nulidad de actuaciones>> afectará a todos los ulteriores que no fuesen independientes. La declaración de nulidad o anulabilidad deberá, pues, contener un acuerdo sobre los posibles actos y trámites que se mantienen...”

En la hipótesis que la revisión de la legalidad de la actuación administrativa sea promovida a iniciativa de los particulares interesados, debe tenerse presente que conforme al artículo 206.2 de la LPAG los actos de trámite producidos al interior de un procedimiento administrativo por regla general no son impugnables separadamente de los actos definitivos que deciden el tema de fondo²⁷. En tales casos, interpuesto un recurso administrativo contra el acto que resuelve el tema de fondo, de verificarse la existencia de vicios producidos durante la tramitación del procedimiento administrativo que dio lugar al acto impugnado, el artículo 217.2 de la LPAG establece que la Administración deberá decidir si la entidad de los vicios de forma producidos durante el procedimiento administrativo permite resolver el recurso, o de lo contrario cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto deberá ordenar la retroacción del procedimiento al momento en que el vicio de trámite fue cometido.

G. 9. Conservación del Acto Administrativo Conforme al artículo 14°28 de la LPAG los actos administrativos que padecen de vicios en alguno de sus requisitos de validez de carácter no trascendente o no relevantes no deben declararse nulos de pleno derecho, porque corresponde a las entidades administrativas más bien proceder a su enmienda, subsanando los vicios o defectos de que adolezcan para que recobren validez.

La finalidad de este dispositivo es salvar la eficacia de las actuaciones administrativas respecto de irregularidades que la propia ley administrativa considera leves. Con tal objeto dispone que deben corregirse las infracciones a los requisitos de validez de los actos administrativos que se estima menos relevantes, para corregir los aspectos viciados y volver a los citados actos plenamente legales y conformes al ordenamiento jurídico.

De esta manera se pone en evidencia que en nuestro régimen administrativo la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos no constituye siempre la consecuencia necesaria de todo vicio en la formación o en el contenido de los actos administrativos, porque en los casos que la ley considera que un acto administrativo infringe requisitos que estima de menor trascendencia o relevancia debe primar la conservación de las actuaciones realizadas por la Administración, estableciendo la obligación de restablecer la legalidad infringida mediante el perfeccionamiento o subsanación del acto viciado para volverlo plenamente legal²¹.

En cuanto a la posibilidad de que la potestad de enmienda o subsanación de los actos administrativos que padecen de vicios no trascendentes pueda ser ejercida por los jueces

²¹ Es de la misma opinión HUAPAYA TAPIA, Ramón en Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Jurista editores, Lima 2006, pgs 784, 789, 796 y 805.

con motivo de la tramitación de un proceso contencioso administrativo, Meier²² y Beladiez²³ la rechazan por distintos argumentos. En nuestra opinión, aunque el artículo 14.1 de la LPAG parece referirse únicamente a la Administración emisora del acto, consideramos que nada obsta para que en virtud de los mismos objetivos que inspiran el citado precepto (preservar la eficacia de las actuaciones de la administración pública aquejadas por vicios leves) los jueces puedan disponer la enmienda de los vicios no trascendentes que no afecten el contenido del acto administrativo cuestionado.

2.2.1.15. El Acto Administrativo.

2.2.1.15.1. Definiciones.

El profesor Ramón Parada Vázquez define el acto administrativo como aquel dictado por una administración pública u otro poder público, en ejercicio de potestades administrativas y mediante el que impone su voluntad, sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados bajo el control de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Acto administrativo es una “declaración unilateral de conocimiento, juicio o voluntad emanada de una entidad administrativa actuando desde su faceta de Derecho público, bien tendiente a constar hechos, emitir opiniones, crear modificar o extinguir relaciones jurídicas, entre los administrados o con la Administración, bien con simples efectos dentro de la propia esfera administrativa” (García-Trevijano Fos, 1991).

Desde un punto de vista material es toda manifestación de voluntad de un órgano del

²² Opus cit., p. 95. Para este autor perdido la posibilidad de que la Administración subsane su acto sólo cabe que el juez declare la nulidad.

²³ Opus cit. p. 233, pie de página N° 56.

Estado, sea administrativo, legislativo o judicial, con tal que el contenido del mismo sea de carácter administrativo. El acto administrativo supone el ejercicio de actividades o casos concretos, de ahí que todo acto que tenga carácter general o abstracto no será un acto administrativo, pero podrá ser un acto de la administración. (Cervantes Anaya, 2003)

a. El acto administrativo es una declaración de voluntad.

El artículo 141 del Código Civil (Perú) establece que “La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza de forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita, cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia” Ahora, el artículo 4.1 de la Ley 27444 establece que “Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.” Conforme a estas normas se tiene que en el Perú el acto administrativo es una declaración expresa y escrita de voluntad de la Administración pública. Un punto importante es determinar si una declaración realizada por una autoridad competente de manera verbal y que afecta los intereses de un administrado o conjunto de administrados es un acto administrativo, desde nuestro punto de vista, sí es un acto administrativo si produce efectos jurídicos sobre las situaciones jurídicas de los administrados (habrá de actuar en defensa de los derechos de los administrados).

b. Es una declaración en el marco de las normas de derecho público.

Por lo que no serán actos administrativos las declaraciones de voluntad en el marco de normas de derecho privado, comercial o laboral, como por ejemplo, un contrato de trabajo en el régimen laboral privado, un contrato de asociación en participación o un contrato de locación de servicios, no son declaraciones en el marco de normas de derecho público.

c. Es una declaración de las entidades.

Lo que significa que los contratos administrativos por implicar la voluntad de un administrado no son actos administrativos, el acto administrativo es un acto unilateral, los contratos son actos bilaterales que implica la manifestación de voluntad de la entidad estatal y del administrado. En este sentido, no son actos administrativos los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) y los contratos sujetos a la normatividad de Contrataciones o Adquisiciones del Estado.

d. Producen efectos en una situación concreta.

Lo que implica que el acto administrativo no tiene efectos generales sino particulares referidos a un administrado o administrados perfectamente determinables e individualizables (interés particular, interés colectivo e interés difuso). Una Directiva no constituye un acto administrativo, ni un Reglamento, por cuanto tiene efectos generales y no concretos.

En doctrina, se puede hablar de actos administrativos bilaterales (contratos) e incluso de

actos administrativos de alcance general (reglamentos), sin embargo, en el Perú en atención al principio de legalidad los actos administrativos son unilaterales y de efectos particulares. Esto no implica que el Juez o Autoridad administrativa resuelvan conforme a las normas constitucionales y pueden usar la doctrina para sustentar sus decisiones.
(AUTORES: JOSÉ MARÍA PACORI CARI y RODOLFO MOURA CAEIRO)

2.2.1.15.2. Regulación.

El Artículo 1.1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – define el acto administrativo en los siguientes términos: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.”

2.2.1.15.3. Caracteres de los actos administrativos.

Ante todo hay que explicar que nos proponemos al hablar de caracteres y cómo deben ser aislados en un tratamiento conjunto. Para poderlo hacer preciso entresacar los rasgos relevantes que los distinguen de los actos jurídicos privados por una parte, pero por otra que permitan predicar una nota que sirva de común denominador entre ellos. Hemos de tener en cuenta los rasgos comunes y su última diferencia.

A mi juicio, son cuatro los caracteres que deben detectarse en los actos administrativos:

- _ Presunción de legitimidad
- _ Ejecutoriedad y ejecutividad
- _ Tipicidad

_ Obligatoriedad

A. la llamada presunción de legitimidad. el acto administrativo como documento.

STASSINOPOULOS trata de la presunción de la legitimidad al distinguir el acto administrativo y el acto jurídico de Derecho privado afirmando que si un “acto privado es contrario a la ley, es incapaz en principio de producir los efectos jurídicos que le son propios; pero si un acto administrativo es contrario a la ley, a pesar de ello produce los efectos jurídicos hasta el momento en que una autoridad pública pronuncie su anulación” (García-Trevijano Fos, 1991)

B. ejecutoriedad y ejecutividad.

La distinción de ambos vocablos es la siguiente: la ejecutoriedad significa la posibilidad de actuar aún en contra de la voluntad de los administrados cuando los actos impugnan deberes o limitaciones, sin necesidad de una previa declaración judicial. La ejecutividad, por el contrario, es predicable de cualquier acto, de gravamen o no, y significa eficacia en general. Pag. 106

C. tipicidad.

Es aplicable tanto a los actos vinculados como a los discrecionales. De este principio deriva la inoperancia de la calificación que se le dé al acto, pues despliega los efectos de su tipicidad, aunque los vocablos utilizados sean distintos.

La tipicidad obliga a establecer familias de actos unidos por ciertos principios comunes, así, por ejemplo, la familia de las autorizaciones, que después se desglosará en actos que

aparentemente no lo son como la dispensa y aún más genéricamente y certificantes, fecunda versión de un gran número de ellos. (García-Trevijano Fos, 1991)

D. obligatoriedad.

Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo.

Abarca, tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Lo primero hay que matizarlo. Existen actos sin destinatario, ya que estos no son un requisito de validez, a pesar de que se trate de declaraciones singulares (individuales o plurales) en la mayor parte de los casos, pues existen los actos generales no normativos, que no implican un obstáculo a esta afirmación. Si se admite, como hacemos, que existen actos administrativos internos, la cosa es perfectamente clara. (García-Trevijano Fos, 1991)

2.2.1.15.4. Clases del Acto Administrativo.

La doctrina alemana tomando en cuenta el contenido de los actos administrativos los clasifica de la siguiente manera:

a) Actos imperativos: se les define como aquellos tipos de actos mediante los cuales la administración dicta un mandato o una prohibición, en virtud de tales actos los administrados se ven obligados a adoptar una conducta determinada respecto de la administración.

b) Actos conformadores: mediante ellos se establecen, modifican o extinguen situaciones jurídicas o una relación jurídica concreta, ejemplo: la concesión administrativa, las licencias y permisos o el nombramiento de un empleado o funcionario público.

c) Actos declaratorios: se les conoce aquellos actos mediante los cuales la administración realiza una declaratoria de la que se derivan consecuencias jurídicas administrativas.

Ejemplo: la declaratoria de utilidad pública que pueda realizarse sobre una obra a construirse, o sobre un camino de uso del público, o la declaración de una zona e caza y pesca.

d) Actos registrales: no tiene por objeto la creación, modificación o extinción de una situación jurídica porque mediante ellos nada se crea ni se modifica, su objeto es el de constituir medios o instrumentos probatorios escritos, sobre datos o pruebas que ya existen en un registro público.

2.2.1.15.5. Requisitos de Validez o elementos de existencia del Acto Administrativo.

Son supuestos que determinan su vida jurídica y permiten entonces que se tenga como resultado o producto completo, como algo que ya tiene un espacio y efectos determinados en las relaciones jurídicas de Estado con otros sujetos de derecho.

En ese orden se observa que para el nacimiento de un acto administrativo se necesita siempre el órgano o sujeto que lo prolifera, declaración emanada de ese sujeto, objeto o asunto sobre el cual recae la declaración, motivo por el cual se hace la declaración, forma que en el caso específico tiene aquella y fin que la misma debe lograr, los cuales reiteramos que son comunes a todos los actos jurídicos del estado. (Berrocal Guerrero, 2009).

a. El Órgano.

Es el sujeto emisor o productor del acto administrativo. Puede ser uno o varios los sujetos que actúan en representación de una entidad estatal. Por lo tanto, se está hablando de por lo menos una entidad estatal, que actúan a través de alguien que por lo mismo tiene la investidura o condición de funcionario público, o de entidad privada autorizada por la ley para ejercer determinada función propia del Estado.

Por lo tanto consideramos que lo que se debe tomar como elemento de existencia es el órgano, independientemente de que sea competente o no, puesto que este aspecto cae en el campo de la legalidad, del deber ser o de la regularidad y no de la sola existencia real o concreta de un acto administrativo, aunque puede repercutir en ella, pero después de su nacimiento, por virtud de su anulación. (Berrocal Guerrero, 2009)

La competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. En otros términos, la competencia de los órganos administrativos es el conjunto de atribuciones que, en forma expresa o razonable implícita, confieren la Constitución Nacional, La Constitución provincial, los tratados, las leyes y los reglamentos. La competencia es irrenunciable e improrrogable. Debe ser ejercida directamente y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes. (Cervantes Anaya, 2003)

b. la declaración.

La declaración es una manifestación formal, es la expresión o exteriorización de ideas, conceptos, conclusiones o inferencias; es poner en el mundo objetivo lo que se tiene en

la conciencia como resultado de procesos cognitivos o mentales. Por lo tanto, se da en el plano teórico o foral. Es hacer perceptible lo subjetivo mediante signos o palabras, en contraposición con la actividad física, que es igualmente manifestación, pero mediante acciones materiales. (Berrocal Guerrero, 2009)

Concurren en la voluntad administrativa elementos subjetivos (intelectivos de los órganos-individuos) y objetivos (normativos procesales). Así la voluntad del acto administrativo está compuesta por la voluntad subjetiva del funcionario y la voluntad objetiva del legislador. Por ello, los “vicios de la voluntad” pueden aparecer tanto en la misma declaración (formalmente), en el proceso de producción de dicha declaración (objetivamente), como en la voluntad intelectual (subjetivamente) del funcionario que produjo la declaración. (Cervantes Anaya, 2003)

c. objeto del acto administrativo.

Corresponde al contenido de acto, al asunto de que trata y sobre el cual recae la declaración. Dicho de otra manera, es lo que se enuncia, dispone o resuelve en la declaración, sea de voluntad, de deseo, de juicio o de conocimiento. Es la situación jurídica que contiene. El componente material o el “qué” del acto administrativo. Así se asume mayoritariamente en la doctrina. (Berrocal Guerrero, 2009)

El objeto del acto administrativo es la materia o contenido sobre el cual se decide, certifica, valora u opina. El objeto tiene que ser cierto, claro, preciso y posible física y jurídicamente. El acto debe decidir, certificar o registrar todas las cuestiones propuestas en el curso del procedimiento. El objeto comprende: las materias que necesariamente forman parte del acto para individualizarlo (contenido natural); las cuestiones mandadas a contener por imperio de la ley (contenido implícito), y las cláusulas que la voluntad

estatal pueda introducir adicionalmente en forma de condición, término y modo (contenido eventual). (Cervantes Anaya, 2003)

d. los motivos.

Es aquello que origina y le sirve de fundamento a la declaración que contiene el acto administrativo. Se trata de circunstancias o razones de hecho y/o de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de su respectiva declaración, por lo tanto, se trata de un elemento complejo, que comprende dos dimensiones: una pasiva y objetiva, que está dada por una situación fáctica o jurídica, y otra activa, que es la valoración jurídica y/o de conveniencia, o la adecuación normativa que se haga de la misma para proferir la declaración que corresponda. (Berrocal Guerrero, 2009)

e. La forma.

Se refiere a los requisitos y manera de plasmar y exteriorizar el acto administrativo. Es el cómo del acto administrativo, el cual, como hemos puesto de presente, difiere de uno u otro, toda vez que no hay una forma única del acto administrativo. Sin embargo, siempre deben tener una forma en sentido amplio, ya sea en relación con la manera como se crea o se produce el acto, esto es, los pasos y requisitos como fecha, firma y otros, su apariencia y denominación, vgr. Decretos., resoluciones, acuerdos, ordenes administrativas, circulares, ordenanzas departamentales y acuerdos, entre ellos, los municipales, de juntas directivas, etc. (Berrocal Guerrero, 2009).

Por forma se entiende el modo como se instrumenta y se da a conocer la voluntad administrativa, es decir, el modo de exteriorización de la voluntad administrativa. La omisión o incumplimiento parcial de las formas de instrumentación (escritura, fecha,

firma, etc.) o de las formas de publicidad (notificación), puede afectar en distintos grados la validez del acto, según la importancia de la transgresión. Los actos administrativos deben ser notificados al interesado. La publicación no suple la falta de notificación. La falta de publicación no vicia al acto. (Cervantes Anaya, 2003)

f. El fin.

Es el propósito o resultado que se busca con los efectos o las situaciones jurídicas del acto administrativo expedido en cada caso. Es el efecto jurídico que se busca sobre el valor jurídico que se quiere proteger o realizar. En su expresión más genérica, son los señalados el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 como “fines esenciales del Estado”. (Berrocal Guerrero, 2009)

Por elementos también debe entenderse a aquellos factores o ingredientes que concurren a la formación o integración del acto administrativo, los elementos de este tipo de actos son los mismos que los de cualquier acto jurídico.

- El sujeto
- La voluntad
- El objeto
- El motivo
- El fin
- La forma
- El merito

2.2.1.15.6. Características de los Actos Administrativos.

a) Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad.

- b) Es un acto de derecho público.
- c) Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d) Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- e) Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- f) De manera general su forma es escrita.
- g) Son ejecutivos y ejecutorios.
- h) Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional.

2.2.1.16. La nulidad del acto administrativo.

2.2.1.16.1. Definiciones.

Con frecuencia encontramos que se dice que el concepto de nulidad, en la materia administrativa es multívoco, ambiguo y equívoco, puesto que implica muchas cosas distintas a la vez, por lo que su sistematización se ha dificultado.

Un distinguido y controversial civilista mexicano, señaló que “se piensa en la nulidad como si fuera un estado permanente de ciertos actos y eso es un error, pues no hay nulidades, sino actos nulos”.²⁴

Autores españoles, como Santamaría Pastor, comentan en torno al tema de la nulidad que hay un caos doctrinal y que el repertorio léxico de conceptos es impresionante: nulidad, anulabilidad, ineficacia, anomalía, invalidez, inutilidad, irrelevancia,

²⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. “*Derecho de las Obligaciones*”. Cajica. México. 1965. p. 136.

irregularidad, inoponibilidad, ilegitimidad, ilicitud, ilegalidad, imperfección, revocabilidad, impugnabilidad, nulidad ipso jure, de pleno derecho, etc.²⁵

Estimo que la razón del problema es que se otorga a esos términos significados similares con los utilizados en el Derecho Civil y se les concede un contenido dogmático sumamente rigorista; en la materia administrativa, no se debe partir, por lo tanto, del establecimiento de casilleros en los cuales queramos encajar forzosamente los actos administrativos, tampoco de principios doctrinarios a priori que puedan incidir en la apreciación objetiva de dichos actos, los que revisten cualidades específicas y diversas a los actos celebrados entre particulares.

La invalidez del acto administrativo puede ser definida, siguiendo a MORENO MOLINA y otros, como una situación patológica del acto administrativo, definida por la carencia de alguno de sus elementos⁹ y es entonces cuando cobra vida la Teoría de la Nulidad de los actos de autoridad administrativa.

2.2.1.16.2. Regulación de la nulidad de acto administrativo.

2.2.1.16.2.1. Causales para la nulidad de acto administrativo.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática

²⁵ TRON PETOT, Jean Claude y ORTIZ REYES Gabriel. Op. Cit., p. 236.

o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Concordancia:

Artículos V y 219° del Código Civil; artículo 202° de la LPAG; numeral 10.3 del artículo 2° del Decreto supremo que define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, Decreto Supremo N° 027-2007-PCM.

Comentarios:

La nulidad absoluta de pleno derecho, o nulidad ipso jure, se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales: objeto lícito, autoridad competente, procedimiento y requisitos de la forma prescrita por la ley, además de los establecidos en el artículo 10° de la LPAG. Cualquier vicio que afecta uno de sus requisitos, no puede ser subsanado ni convalidado y no puede prescribir su estado de nulidad, porque afecta al orden público en su esencia, debido a que el acto administrativo es de cumplimiento obligatorio por quien sea cual fuere la autoridad u organismo que lo hubiese expedido. Se asimilan a esta nulidad ipso jure, los principios contenidos en los artículos 219° y 220° del Código Civil, sobre nulidad absoluta del acto jurídico. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la LPAG puede declararse de oficio la nulidad de resoluciones administrativas, aun cuando hayan quedado consentidas, siempre que agraven el interés público. Los conceptos de nulidad

y anulabilidad se establecen en forma clara en nuestro Código Civil; la diferencia principal entre uno y otro concepto radica en que la nulidad no admite confirmación y la anulabilidad sí (la que puede ser expresa o tácita). En el procedimiento administrativo se establece una nulidad de pleno derecho o ipso iure que la declara la autoridad superior a instancia del interesado. Se establece también la declaración de nulidad de resoluciones administrativas de oficio en los casos que corresponda, aun cuando hayan quedado consentidas cuando agraven el interés público. Para ello, se establece el plazo de prescripción de un año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas. En conclusión, no encontramos en esta ley una alusión expresa a la anulabilidad de actos o resoluciones administrativas. Siguiendo al criterio diferenciador del Código Civil tampoco se menciona la subsanación por confirmación, pudiendo vislumbrarse una confirmación tácita al dejar pasar los plazos de prescripción sin que el interesado solicite la declaración de nulidad, o la Administración pública la declare de oficio. Para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo no solamente se requiere que se configuren los supuestos del artículo 10° de la LPAG, sino que además y esencialmente es necesario que dicho acto administrativo agrave el interés público, aun cuando aquél haya quedado firme, conforme a lo estipulado en el numeral 202.1.

LUIS ENRIQUE BERROCAL GUERRERO en su libro “MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO” también nos menciona que las causales de nulidad del acto administrativo los cuales son:

a. violación de norma superior.

Se ha querido ver en esta, una causal genérica de nulidad o ilegalidad, que por lo mismo

comprendería a las demás, en tanto todas suponen la infracción de una norma superior del acto. Si ellos fueran así y si ese hubiera sido el propósito del legislador, de suyo resultaría repetitiva y por tanto inoficiosa la relación individualizada o específica de las causales restantes. (Berrocal Guerrero, 2009)

b. incompetencia del funcionario que lo profiere.

Este vicio se presenta cuando el acto administrativo es expedido por quien ostenta la condición de funcionario público o por particular autorizado por la ley para ejercer función administrativa, pero lo hace por fuerza de la esfera de atribuciones que la Constitución, la ley o el reglamento le han asignado; o no corresponde a los asuntos que por razón de la materia, territorio, la persona, el grado funcional o jerárquico, o el tiempo inclusive, le son dables resolver. (Berrocal Guerrero, 2009)

c. falsa motivación.

Alude al elemento “causa” o “motivo” del acto administrativo que, consiste en las circunstancias de hecho y/o de derecho que sirven de fundamento o determinan la decisión o la declaración contenida en el acto. (Berrocal Guerrero, 2009). Este vicio se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre los que afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica, de allí que se en las siguientes situaciones:

- Por falsedad de los hechos.
- Por apreciación errónea de los hechos.

d. expedición en forma irregular.

Esta causal de nulidad se configura cuando no se da cumplimiento a las formalidades

previstas en la ley o el reglamento para la formación del acto de que se trate, entendiéndose como formalidades los requisitos tendientes a garantizar la veracidad del acto, la igualdad de los interesados, sus derechos privados como el de defensa, controversia, etc., la publicidad que en determinados casos debe hacer del trámite de la actuación respectiva. (Berrocal Guerrero, 2009)

e. desconocimiento del derecho de audiencia.

Corresponde al aforismo jurídico de que nadie puede ser condenado si no ha sido oído y vencido en juicio. Está de por medio el núcleo esencial del derecho de defensa que puede resultar efectuado por un acto administrativo.

Se presenta cuando el acto administrativo es expedido sin haberle permitido al afectado ser oído previamente en relación con la actuación administrativa que finaliza con el mismo, situación que incluso puede dar lugar o constituir una vía de hecho, en tanto el desconocimiento sea total o absoluto, esto es, cuando el acto se preparó, se expidió y ejecuto a sus espaldas, sin ningún conocimiento suyo. Esta causal opera respecto de terceros determinados que debiendo ser citados a la actuación administrativo no lo son, así como de particulares que pudiendo ser afectados por actuaciones iniciadas de oficio no les fue comunicada la existencia y objeto de la misma. (Berrocal Guerrero, 2009)

f. desviación de las atribuciones propias.

Comúnmente se conoce como desviación de poder, y tiene lugar cuando un acto administrativo que i) fue expedido por un agano o autoridad competente, y ii) con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen respecto de dicho acto. (Berrocal Guerrero, 2009)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, stare decises, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón.

En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho. Así, por ejemplo se habla de jurisprudencia de la Corte Suprema, jurisprudencia de la Corte Superior, jurisprudencia del Tribunal Fiscal, del Tribunal Registral, etcétera.

Un amplio sector de la doctrina define a la jurisprudencia como el conjunto de fallos firmes y uniformes de los tribunales. En este sentido, por ejemplo, la Ley de Amparo mexicana, segundo párrafo del art. 192, dispone: “Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia de Pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas”; el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala (arts. 621 y 627) dispone que para que se sienta jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia debe emitir cinco fallos uniformes, no interrumpidos por otro en contrario. No

compartimos esta definición de jurisprudencia, porque ha servido y aún sirve para que magistrados sin principios éticos o sin capacidad para desempeñarse como tales den soluciones diferentes a casos iguales, con desmedro de la seguridad jurídica que es el pilar fundamental sobre el que se edifica un Estado Constitucional de Derecho.

Normatividad. El término normativa designa a la agrupación de normas que son plausibles de ser aplicadas a instancias de una determinada actividad o asunto. En tanto, una norma es aquel precepto que demanda un cumplimiento ineludible por parte de los individuos, es decir, no solamente deberemos cumplir las normas sino que la no observación de una supondrá un concreto castigo que puede acarrear el cumplimiento de una pena ya sea económica o penal.

Cuando en un grupo, en una organización, se hace referencia a la normativa, a lo que se estará refiriendo es al conjunto de leyes y de reglas que rigen el funcionamiento de la organización, institución o grupo en cuestión.

Variable. Una variable es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto. Este conjunto constituido por todos los elementos o variables, que pueden sustituirse unas a otras es el universo de variables. Se llaman así porque varían, y esa variación es observable y medible.

Las variables pueden ser cuantitativas, cuando se expresan en números, como por ejemplo la longitud o el peso. Las variables cualitativas expresan cualidades, por ejemplo, designar con letras las preferencias de los estudiantes por sus materias de estudio.

2.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION

Se puede apreciar que con relación a las sentencias sobre nulidad de resolución administrativa se han realizado numerosos estudios y análisis, sin embargo existe la imperiosa necesidad de establecer ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el **expediente N° 00518 – 2011 – 0 – 501 – JR – CA – 01, del Distrito Judicial del Ayacucho – Ayacucho; 2018**

2.5. OBJETIVOS

2.5.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia del proceso contencioso administrativo sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00518 – 2011 – 0 – 501 – JR – CA – 01, del Distrito Judicial del Ayacucho – Ayacucho; 2018.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00518 – 2011 – 0 – 501 – JR – CA – 01, del Distrito Judicial del Ayacucho – Ayacucho; 2018.

2.5.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

Respecto a la sentencia de primera instancia

- a.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- c.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- a.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- c.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

2.6. HIPOTESIS

2.6.1. HIPOTESIS GENERAL

La sentencia de primera instancia del proceso contencioso administrativo sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, tiene un rango de calidad muy alto, según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00518 – 2011 – 0 – 501 – JR – CA – 01, del Distrito Judicial del Ayacucho – Ayacucho; 2018.

La sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, tiene una calidad de rango muy alto, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00518 – 2011 – 0 – 501 – JR – CA – 01, del Distrito Judicial del Ayacucho – Ayacucho; 2018.

2.6.2. HIPOTESIS ESPECIFICOS

Respecto a la sentencia de primera instancia

- a. Se ha determinado que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, tiene un rango de nivel alto, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b. Se ha establecido que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, tiene una calidad de rango muy alto, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- c. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia, tiene un nivel de calidad muy alto, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- a.** la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, tiene un rango cualitativo de nivel muy alto, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b.** Se ha determinado que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, tiene un rango de nivel muy alto, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- c.** Se ha establecido que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, tiene un nivel de calidad muy alto, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

III. METODOLOGIA

3.1. Diseño de investigación:

No experimental: es no experimental porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido, es decir, no existe la intención de manipular, medir, ni averiguar las causas y efectos de las variables tanto independientes como dependientes contenidos en las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Nulidad de Acto o Resolución Administrativa, más por el contrario solo se evaluado y analizado las sentencias existentes en su contexto natural, con la finalidad de conocer su nivel o rango de calidad y efectividad.

El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: es retrospectivo, dado que los datos obtenidos son recopilados del análisis realizado a las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Nulidad de Acto o Resolución Administrativa, signado en el expediente N° 00518 – 2011 – 0 – 0501 – JR – CA – 01., tramitado en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, Distrito Judicial de Ayacucho.

Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió

por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.2. Enfoque de la investigación:

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la Operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Nivel de investigación:

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.4. Población y Muestra.

Población.

La población considerada para el análisis del caso en concreto es el total de las instituciones y figura Jurídicas contenidas en el expediente sobre el proceso de Nulidad de Acto o Resolución Administrativa, signado en el expediente N° 00518 – 2011 – 0 – 0501 – JR – CA – 01., tramitado en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, Distrito Judicial de Ayacucho.

Muestra.

La muestra tomada para la investigación en el presente caso a analizar es o son las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Nulidad de Acto o Resolución Administrativa, signado en el expediente N° 00518 – 2011 – 0 – 0501 – JR – CA – 01., tramitado en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, Distrito Judicial de Ayacucho.

- Sentencia de primera instancia, resolución N° 15, de fecha 25 de junio del año 2013.
- Sentencia de segunda instancia Resolución N° 24, de fecha 04 de julio del año 2014.

3.5. DEFINICION Y OPERACIONALIZACION DE VARIABLES E INDICADORES

Cuadro N° 01: DEFINICION Y OPERACIONALIZACION DE VARIABLES E INDICADORES DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple. 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

Cuadro N° 02: DEFINICION Y OPERACIONALIZACION DE VARIABLES E INDICADORES DE SEGUNDA INSTANCIA.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

		CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si</p>

			cumple.
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda)</i> (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Técnica.

Revisión o análisis documental. Es una técnica de recolección de datos cualitativa que se emplea en investigaciones exploratorias de tipo bibliográfica, histórica entre otras. Con esta técnica se revisa exhaustivamente los documentos, utilizando para esos fines una “guía de revisión documental (Vara Horna, 2012).

En la presente investigación el documento revisado o analizado es la sentencia de primera y segunda instancia del proceso contencioso administrativo de nulidad de acto o resolución administrativa.

Instrumento.

Ficha de registro de datos o guía de revisión documental. Son los instrumentos de la investigación documental permiten registrar los datos significativos de las fuentes consultadas (muestra)

En la presente investigación la fuente o muestra investigada es la sentencia de primera y segunda instancia del proceso contencioso administrativo de nulidad de acto o resolución administrativa.

3.7. Plan de análisis.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento

de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidencian en las listas de cotejo, han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f.). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

3.8. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Cuadro N° 03: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES INDEPENDIENTES	DIMENSIONES INDICADORES	METODOLOGIA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00518 – 2011 – 0 – 501 – JR – CA – 01, del Distrito Judicial del Ayacucho – Huamanga; 2011	Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso contencioso administrativo sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00518 – 2011 – 0 – 501 – JR – CA – 01, del Distrito Judicial del Ayacucho.	La sentencia de primera y segunda instancia del proceso contencioso administrativo sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, tiene un rango de calidad muy alto, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00518 – 2011 – 0 – 501 – JR – CA – 01, del Distrito Judicial del Ayacucho.	Calidad de sentencia de primera y segunda instancia	Dimensiones: Parte expositiva Parte considerativa Parte resolutive Indicadores: Introducción Postura de las partes Motivación de los hechos	POBLACION Expediente Judicial sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, N° 00518 – 2011 – 0 – 501 – JR – CA – 01, MUESTRA Sentencia de primera y segunda instancia DISEÑO No experimental Retrospectivo Transversal ENFOQUE cualitativo
	OBJETIVOS ESPECIFICOS	HIPOTESIS ESPECIFICOS	VARIABLES DEPENDIENTES		

	<p>a. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.</p> <p>b. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>c. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p>a. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.</p> <p>b. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>c. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>a. Se ha determinado que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, tiene un rango de nivel alto, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.</p> <p>b. Se ha establecido que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, tiene una calidad de rango muy alto, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>c. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia, tiene un nivel de calidad muy alto, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p>a. la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, tiene un rango cualitativo de nivel muy alto, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.</p> <p>b. Se ha determinado que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, tiene un rango de nivel muy alto, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>c. Se ha establecido que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, tiene un nivel de calidad muy alto, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>		<p>Motivación del derecho</p> <p>Aplicación del principio de congruencia</p> <p>Descripción de la decisión</p>	<p>NIVEL Exploratorio Descriptivo TECNICAS Análisis de documento INSTRUMENTOS Ficha de registro de datos METODOS Inductivo, deductivo</p>
--	---	--	--	--	---

3.9. Principios Éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

Protección a las personas. - La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesitan cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio.

En el ámbito de la investigación es en las cuales se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no solamente implicará que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente en la investigación y dispongan de información adecuada, sino también involucrará el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular si se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.

Beneficencia y no maleficencia. - Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe

responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

Justicia. - El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación

Integridad científica. - La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados.

Consentimiento informado y expreso. - En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigadores o titular de los datos consienten el uso de la

información para los fines específicos establecidos en el proyecto.

Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la Operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>OCHOA, en su condición de Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES SUCRE SRL, contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA, representado por su Alcalde Amilcar Panfilo Huancahuari Tueros, sobre Proceso Contencioso Administrativo; admitida a trámite la demanda en la vía del proceso especial mediante resolución de fojas treinta y cinco, se corrió traslado a la parte demandada con emplazamiento a la procuraduría de la Municipalidad de Huamanga, habiendo contestado la demanda la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga mediante escrito de fojas cincuenta y dos y siguientes, solicitando que la demanda sea desestimada; habiéndose remitido el dictamen el</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										8
<p>Postura de las partes</p>	<p>Representante del Ministerio Público obrantes a fojas doscientos ocho y siguientes, notificada las partes conforme las reglas establecidas en el artículo 28.1 de la ley N° 27584 – ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el proceso no contiene vicios, unidades ni tachas, cumple con los plazos legales establecidos en la norma; el estado de la causa es el de emitir sentencia, por lo que esta judicatura procede a expedirla.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 518-2011-0-0501-JR-CA-01, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó

de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en Justicia.</p> <p>II.- FINALIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- Deberá tenerse en cuenta que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, debiendo ser valorados en forma conjunta y utilizando una apreciación razonada, expresando las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, correspondiendo la carga de probar a quien afirma hechos que sustentan su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, todo esto de conformidad con lo señalado en los artículos 188°, 196° y 197° del acotado cuerpo normativo procesal civil.</p> <p>III.- EJERCICIO DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN.-</p>	<p>Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Según se desprende del escrito que obra a fojas ciento cincuenta y dos y siguientes, doña Leonor Margarita Garay Flores en calidad de Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, absuelve solicitando que se desestime la demanda alegando que, con fecha 19 de agosto de 2010, mediante el Expediente Administrativo N° 017390, don Gregorio Coñes Martínez en calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte Urbano “Sucre” S.R.L., concesionaria de la Ruta 07, solicita la renovación de concesión de ruta –ahora llamado permiso de operación; en atención a lo solicitado, con fecha 17 de diciembre de 2010, el Gerente de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huamanga, recaído en ese entonces en la persona de Fernando Morales Arancibia, emite la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPG/GT, por la que se resuelve renovar la autorización a la empresa mencionada, por un periodo de diez años a partir de la fecha en que fue expedido dicho acto administrativo. De la revisión de la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPH/GT y el expediente administrativo N° 017390 iniciado por el Gerente de la Empresa demandante, se tiene que el acto administrativo, carece de requisitos de validez previstos en el numeral 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444; en función de que fue emitido por el Gerente de Transportes y no por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga, transgredido lo dispuesto en la Ordenanza Municipalidad N° 004-2002-MPH/A, que establece “el Despacho de Alcaldía otorgará el permiso de operación para el Transporte Público de pasajeros a las empresas</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple 4. Las razones se orientan a</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>constituídas de acuerdo a la legislación vigente, norma especial aplicable para el presente caso”; por lo tanto, el Gerente de Transportes no tenía la competencia para emitir dicho acto administrativo, en consecuencia, es procedente se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPH/GT de fecha 17 de diciembre de 2010.</p> <p>IV.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO EN CONTROVERSIA:</p> <p>4.1.- Conforme a lo expresado líneas arriba, la Acción Contenciosa Administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses del administrado. Así, procede la impugnación a través del proceso contencioso administrativo contra los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa solicitándose la nulidad total o parcial de las mismas. En el caso de autos la demandante solicita que se cumpla con efectivizar su reasignación por razones de salud.</p> <p>4.2.- Para resolver la controversia que nos ocupa, es preciso referirnos como premisa normativa al Principio de Legalidad en el Procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; asimismo al Principio del debido procedimiento por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo, se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.</p> <p>4.3.- La Constitución Política del Perú en su artículo 103° dispone "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.</p> <p>4.4.- Que, de acuerdo con el artículo 39° de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades "Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo. (...)"; Y, el artículo 40° de la misma Ley establece que "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...);</p> <p>4.5.- Del análisis de la pruebas aportadas al presente caso, conforme se tiene a fojas ciento noventa y cinco y siguiente, de cuyo tenor se aprecia que, se declaró nula la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPH/GT de fecha 17 de diciembre del 2010, por medio de la cual se resuelve RENOVAR LA AUTORIZACION a la Empresa de Transporte Urbano Sucre SRL, concesionaria de la ruta siete, por un periodo de diez años, y sucesivamente declara nulo los actos administrativos sucesivos que estén vinculados a la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPH/GT, bajo el argumento que la resolución cuestionada y el Expediente N° 017390 incoado por Gregorio Caños Martínez, carece de requisitos de validez previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, en función que fue emitido por el Gerente de Transporte de este entonces y no por el Alcalde Provincial de la Municipalidad Provincial de Huamanga, transgrediendo de esta manera la Ordenanza Municipal N° 004-2002-MPH/A, la misma que establece que el Despacho de Alcaldía otorgará el Permiso de Operación para el Transporte Público de Pasajeros a las Empresas constituidas de acuerdo a la legislación vigente, norma especial aplicable para el presente caso, por lo tanto el Gerente de Transporte no tenía la competencia para emitir dicho acto administrativo. Asimismo, se observa del Dictamen Legal N° 75-2011-MPH/13, emitido el veinte de mayo del dos mil once, que corre a fojas cien y siguientes, que el argumento que aduce para sustentar la nulidad declarada es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que, tanto la Ordenanza Municipal N° 004-2002 como la Ordenanza Municipal 013-2010, tienen rango de Ley, pero la Ordenanza Municipal N° 04-2002-MPH/A fue emitida para regular exclusivamente el otorgamiento de permiso de operaciones en el ámbito de transportes, regulando la competencia, plazos, condiciones e infracciones, en cambio la Ordenanza Municipal N° 013-2010-MPH/A con la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga, es un documento de gestión administrativa que tiene por objeto establecer la naturaleza, organización, finalidad, ámbito, estructura orgánica y funciones de cada órgano de la Municipalidad, la misma que tiene carácter general, por tanto teniendo en cuenta que la norma especial prima sobre la norma general, se determina norma aplicable es la Ordenanza Municipal N° 004-2002-MPH/A, que prima sobre la Ordenanza Municipal N° 013-2010 por ser una norma especial, máxime si se tiene en cuenta que dicha ordenanza no ha sido derogada expresamente por otra ordenanza, por lo tanto la Ordenanza Municipal N° 004-2002-MPH/A, se encuentra vigente debiendo otorgarse las autorizaciones en merito a lo dispuesto en dicha ordenanza; agotándose mediante este dictamen la vía administrativa, argumento concordante con el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 303-2011-MPH/A qué obra a fojas quince y siguientes.</p> <p>4.6.- Analizado los argumentos vertidos por la entidad demandada y las disposiciones normativas aplicables a la declaración de nulidad efectuada de oficio, es de apreciar primeramente que “las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tienen competencia (...)”, como bien lo señala el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y que para efectos de su modificación es preciso señalar que, toda ordenanza municipal se encuentra vigente mientras no fuera derogada o abrogada mediante otra ordenanza emitida por el concejo del municipal correspondiente, conclusión obtenida en virtud del artículo I del Título Preliminar del Código Civil, antes citada y aplicable supletoriamente en el presente caso. Siendo así, corresponde evaluar las otras normas aplicables</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por la entidad demandada, en este caso la Municipalidad Provincial de Huamanga, y que si bien es cierto que obra en autos a fojas ciento ochenta y nueve y siguiente, la Ordenanza Municipal N° 004-2002-MPH/A, emitida el doce de marzo del 2002, que señala literalmente en el artículo 6° que “El Despacho de Alcaldía otorgara el permiso de operaciones para el Transporte Público de Pasajeros a las Empresas constituidas de acuerdo con la legislación vigente, las mismas que serán responsables por los actos derivados de la prestación del servicio a que se refiere los reglamentos correspondientes”, ello no implica aplicar taxativamente, cuando existen otras disposiciones que facultan a la Gerencia de Transporte el otorgamiento de permisos de operación para prestar el servicio público, en tantas otras que establecen los requisitos mínimos y procedimientos para el otorgamiento de permiso de operaciones para el servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros en ómnibus y otras modalidades para la Provincia de Huamanga; por cuanto posteriormente a la ordenanza primigeniamente – antes mencionada- se expidió la Ordenanza Municipal N° 033-2009-MPH/A emitida el 03 de diciembre del 2009 y la Ordenanza Municipal N° 013-2010-MPH/A emitida el 01 de junio, ordenanzas vigentes al momento de expedirse la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPH/GT de fecha 17 de diciembre del 2010 – resolución cuestionada-, cuya resolución gerencial se resolvió en virtud de las dos últimas ordenanzas municipales que regulan por un lado el procedimiento administrativo (TUPA 2009) y por otro otorga funciones a la Gerencia de Transportes, las mismas que complementariamente permiten autorizar los permisos de operación del servicio público, con arreglo a ley, a razón de que el inciso 7 del artículo 160° de la Ordenanza Municipal N° 013-2010-MPH/A, señala taxativamente que: “Corresponde a la Gerencia de Transportes las siguientes funciones y atribuciones: (...) 7. Otorgar y/o desestimar autorizaciones y renovaciones de autorización de permisos de operación y permisos excepciones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros (...)”; sin más precisiones cabe señalar que, la vigencia de las ordenanzas municipales se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes como bien lo señala el art. III del Título Preliminar del Código Civil que a letra señala dice “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constitución Política del Perú”, por consiguiente las últimas ordenanzas resultan aplicables al caso al existir una derogación expresa ante la emisión posterior de la ordenanza primigenia.</p> <p>4.7.- Es decir que, resulta acorde a las normas vigentes a la presente controversia, las Ordenanzas Municipales N° 033-2009-MPH/A emitida el 03 de diciembre del 2009, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA-2009) y la Ordenanza Municipal N° 013-2010-MPH/A, emitida el 01 de junio, que aprueba el reglamento de organizaciones y funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga (ROF-2010), ambos permiten el tratamiento de otorgamiento de autorización de transporte público que previamente solicitó la parte demandante, mediante el Expediente N° 017390 de fecha 24 de setiembre del 2010, y que la última ordenanza municipal 2010 al entrar en vigencia disponen expresamente dejar sin efecto toda disposición que se opongan a los dispositivos municipales, conforme lo señala literalmente el artículo segundo de la parte resolutive respectivamente de la citada ordenanza, esto refiriéndose lógicamente a la primigenia Ordenanza Municipal N° 004-2002-MPH/A, u otras que contravengan y resulten incompatibles, debido que éste resulta contradictorio e incompatible a lo ya regulado en la última ordenanza emitida en el año 2010, precisándose que la primigenia y última ordenanza tienen la misma jerarquía normativa; por consiguiente, al existir una derogación expresa no corresponde aplicar la ordenanza primigenia.</p> <p>4.8.- Por ello, carece de asidero legal lo aducido por la entidad demandada, argumento que pretende respaldar con la aplicación de la ordenanza primigenia cuando resulta incompatible con lo dispuesto en las posteriores disposiciones que regulan claramente la potestad de otorgamiento de permisos de operación para el servicio público, cuya facultad resulta propia y exclusiva de la Gerencia de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huamanga, y no como lo señala la primigenia ordenanza que establece que el Despacho de alcaldía otorgará el permiso de operación para el transporte público de pasajeros a las empresas, norma que si bien resultaba especial precedentemente a la dación de la Ordenanza Municipal N° 013-2010-MPH/A emitido el 01 de junio del 2010, esto no significa desconocer las últimas ordenanzas debido que ambas ordenanzas resultan complementarias a regular el otorgamiento de permisos de operación, como bien se puede</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>revisar del contenidos de los mismos que obran en autos; por consiguiente el Despacho de Alcaldía no cuenta con la potestad de otorgar tal permiso dado a sus propias ordenanzas que su entidad expidió posteriormente a la ordenanza primigenia.</p> <p>4.9.- En consecuencia, la entidad demandada no está en facultad de declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 119-2011-MDH-ALC, de fecha 8 de marzo de 2011, por medio de la cual se resolvió renovar la autorización a la Empresa de Transporte Urbano Sucre SRL, concesionaria de la Ruta Siete, por un periodo de diez años, bajo el argumento de que la resolución cuestionada y el Expediente N° 017390 incoado por Gregorio Caños Martínez, carece de requisitos de validez previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, en función que se fue emitido por el Gerente de Transporte de este entonces y no por el Alcalde Provincial de la Municipalidad Provincial de Huamanga, transgrediendo la Ordenanza Municipal N° 004-2002-MPH/A, la misma que establece que el Despacho de Alcaldía otorgará el Permiso de Operación para el Transporte Público de Pasajeros a las Empresas constituidas de acuerdo a la legislación vigente, norma especial, aplicable para el presente caso, por lo tanto el Gerente de Transporte no tenía la competencia para emitir dicho acto administrativo; por cuanto dicha facultad se otorgó al Gerente de Transporte de la entidad demandada, al emitirse la Ordenanza Municipal N° 013-2010-MPH/A que expresa claramente dicha facultad en el inciso 7 del artículo 160 ° de la citada ordenanza, la misma que señala dejar sin efecto toda disposición que oponga al presente dispositivo municipal, ello sin perjuicio de reconocer las facultades de oficio sobre la nulidad de actos administrativos que ostenta la entidad demandada pero con arreglo a las normas vigentes y sin contravención a los intereses de los administrados.</p> <p>4.10.- Por otro lado, se aprecia que al haberse declarado la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 119-2011-MDH-ALC de fecha 8 de marzo de 2011, por medio de la cual se resolvió renovar la autorización a la Empresa de Transporte Urbano Sucre SRL, concesionaria de la ruta siete, por un periodo de diez años, se ha conculcado el Derecho al Debido Procedimiento, consagrado por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que posee rango de derecho fundamental por estar previsto taxativamente en el inciso 3) del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 139° de la Carta Magna, por el cual se garantiza a los administrados el goce de derechos tales como el de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en Derecho. Ello, porque la entidad demandada emana unilateralmente la declaración de nulidad de la Resolución Gerencial N° 259-2010-MPH/GT, en ejercicio de sus facultades de oficio que ostenta, sin sujetarse aun debido procedimiento conforme lo establece el artículo 103°, 104° y 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las mismas que regulan las formas de iniciación del procedimiento y la nulidad de oficio de los actos o resoluciones administrativas; cuya omisión incurrida por la entidad demandada conlleva a la vulneración directa del Derecho al Debido Procedimiento. Cuya conclusión, es obtenida en virtud de la valoración del Expediente Administrativo de la Resolución de Alcaldía N° 303-2011-MPH/A que obra en autos a fojas noventa y siete al ciento cincuenta y cinco, que de los mismos no se acredita la iniciación formal de un procedimiento administrativo para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial N° 259-2010-MPH/GT, como así lo exige la norma administrativa.</p> <p>QUINTO.- Consecuentemente, el acto administrativo emitido por la entidad demandada, transgredió las disposiciones que regula el otorgamiento de renovaciones de permiso de operación de servicio público, esto es la Ordenanza Municipal N° 033-2009-MPH/A, y subsiguientemente contravino los intereses de la parte demandante; siendo esto así, corresponde restituir la Resolución Gerencial N° 259-2010-MPH/GT, al no haber incurrido en causal de nulidad previstas en el inciso primero y segundo del artículo 10 de la Ley 27444.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 518-2011-0-0501-JR-CA-01, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2018

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 518-2011-0-0501-JR-CA-01, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><u>PARTE RESOLUTIVA:</u> Por las consideraciones expuestas y con lo opinado por el representante del Ministerio Público, el Juzgado forma convicción de que la demanda debe ampararse, por lo que impartiendo justicia en nombre del Pueblo, <u>FALLO:</u> Declarando FUNDADA la demanda contenciosa administrativa sobre Nulidad de Resolución Administrativa del escrito que corre a veintiséis y siguientes, interpuesta por don Ángel Gabriel Cochatoma Ochoa, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes Sucre S.R.L., contra la Municipalidad Provincial de Huamanga, representado por su Alcalde Amilcar Pánfilo Huancahuari Tueros, en consecuencia NULA: la Resolución de Alcaldía N° 303-2011-MPH/A de fecha siete de junio del dos mil once y N° 119-2011-MPH/A de fecha ocho de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>				X						

	<p>marzo del dos mil once; en consecuencia valida la Resolución de Gerencia N° 259-2010—MPH/GT de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez, que resuelve renovar la autorización a la Empresa de Transporte Urbano “Sucre” SRL Ruta 07, por un periodo de diez años, a partir de la expedición de la presente resolución. Mando: que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se archive definitivamente. Sin costos ni costas. NOTIFIQUESE.-</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				<p>X</p>							<p>9</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 518-2011-0-0501-JR-CA-01, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta;

respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>DOCTOR ANDRES ARTURO CHURAMPI GARIBALDI, DOCTOR HILEBARND HUAMANI MENDOZA, Y EL DOCTOR BLADIMIRO RIVEROS CARPIO</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>I.- VISTOS: En audiencia pública, sin informe oral, la causa seguida por don Ángel Gabriel Cochatoma Ochoa en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes Sucre S.R.L. contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga sobre proceso Contencioso Administrativo; y,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	<p>X</p>										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 518-2011-0-0501-JR-CA-01, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, Evidencia aspectos del proceso y la claridad; mientras. Sin embargo, la postura de las partes solo se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la evidencia de claridad; y; mientras que 4 de ellos: Evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión (es) del sentenciado(s), evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

	<p>Municipalidad Provincial de Huamanga, en tanto que la Ordenanza Municipal 04-2002 fue emitida específicamente para regular el otorgamiento de permiso de operaciones en el ámbito de transportes, regulando la competencia, plazos, condiciones e infracciones; siendo así, ésta última norma tiene carácter especial y prima sobre la norma de carácter general, máxime si la Ordenanza 004-2002 se encuentra vigente; ii.- Que a la fecha de emisión de la Resolución de Gerencia N°259-2010-MPH/GT con la que se renueva la autorización por diez (10) años a la Empresa demandante, si bien se encontraba vigente la Ordenanza Municipal N°013-2010-MPH/A, con la que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) 2010 de la Municipalidad de Huamanga, sin embargo tanto la Ordenanza Municipal N°004-2002 como la Ordenanza Municipal 013-2010 tienen rango de ley, pero la Ordenanza Municipal N°04-2002-MPH/A fue emitida para regular exclusivamente el otorgamiento de permiso de operaciones en el ámbito de transportes, regulando la competencia, plazos, condiciones e infracciones, y la Ordenanza Municipal N°013-2010-MPH/A, es un documento de gestión administrativa que tiene por objeto establecer la naturaleza, organización, finalidad, ámbito, estructura orgánica y funciones de cada órgano de la Municipalidad, la misma que tiene carácter general; iii) No se ha vulnerado el derecho de defensa de quienes podrían verse afectados con la nulidad de la Resolución de Gerencia 259-2010-MPH/GT, por cuanto incluso al haber sido notificados con la Resolución de Alcaldía 119-2011-MPH/A, el ahora demandante tuvo la oportunidad de interponer los recursos impugnatorios que consideró pertinentes mediante su escrito de apelación, el mismo que fue resuelto mediante Resolución de Alcaldía 303-2011-MPH/A que declaró infundado.-</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3.- EXAMEN DEL ACTO IMPUGNADO: 3.1.- Según se infiere del artículo 1° del TUO de la Ley N°27584, el proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad: a) el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho Administrativo; y, b) la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Siendo así, se debe entender que el análisis jurisdiccional no sólo se circunscribe a examinar si la Administración actuó conforme a la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p>					X						19

<p>Ley, sino, apunta básicamente a establecer si en el quehacer de la entidad administrativa involucrada se han respetado los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante de un Estado Constitucional; lo que significa que, ya no se concibe a este proceso como aquel que regulaba el Código Procesal Civil en donde se manejaba una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad, sino, que ahora el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde se centra por la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.-</p> <p>3.2.- A partir de dicho ámbito de control judicial, examinando la resolución recurrida se aprecia que se ésta deberá ser confirmada en base a los siguientes fundamentos:</p> <p>3.2.1.- En principio, en el caso de autos el demandante impugna el acto administrativo contenido tanto en la Resolución de Alcaldía N° 303-2011-MPH/A así como en la Resolución de Alcaldía N° 119-2011-MPH/A, y como consecuencia de ello, pretende se restituya la Resolución Gerencial N°259-2010-MPH/GT; sosteniendo básicamente que con la Resolución Gerencial N°259-2010-MPH/GT se renovó la autorización de su representada por el término de diez años, sin embargo dicha resolución fue declarada nula de oficio y confirmada por la propia entidad mediante las resoluciones que se cuestionan.-</p> <p>3.2.2.- En ese sentido, cabe señalar que el control de legalidad sobre la actuación administrativa materia cuestionamiento deberá incidir en el procedimiento seguido por la entidad administrativa para declarar de oficio sus propias resoluciones; ello, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho del accionante y lo dispuesto en los artículos 104°.1, 104°.2 y 202° de la Ley N° 27444. Para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente: i.- Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia; ii.- Que el inicio de oficio del procedimiento debe ser notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar; iii.- La verificación del agravio al interés público; iv.- Que la nulidad sea declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario; y, v.- que la nulidad sea declarada dentro del término de un año, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto que se invalida. Todo ello, acorde con el precedente de observancia obligatoria establecido en la Casación N° 037-2006-LAMBAYEQUE donde se señala que es imperioso que la autoridad administrativa de mayor jerarquía a la que emitió la resolución (materia de nulidad de oficio) expida una resolución dando por iniciado el procedimiento de nulidad de oficio y se notifique dicha resolución al administrado cuyo derecho podría ser afectado, pues, el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía del respeto al principio del debido procedimiento administrativo establecido en el inciso uno punto dos del artículo cuarto del Título Preliminar de la Ley N° 27444.-</p> <p>3.2.3.- En consecuencia, una vez examinados los autos, básicamente el expediente administrativo -cuyas copias fedateadas obran de folios setenta y cuatro al ciento cincuenta y cinco-, se aprecia que antes de que el ente administrativo declare de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPH/GT no ha dado inicio formalmente al procedimiento de nulidad de oficio emitiendo la resolución correspondiente y poniendo en conocimiento a quien podría verse afectado con el acto administrativo de nulidad de oficio, observándose de este modo lo establecido en el artículo 104° de la Ley N° 27444.-</p> <p>3.2.4.- En segundo lugar, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPH/GT de fecha 17 de diciembre de 2010 ha sido emitida por la Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huamanga, en tal sentido, el órgano competente o el funcionario jerárquico superior para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo –conforme lo dispuesto en el artículo 202.2 de la Ley N° 27444 viene a ser la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga teniendo en cuenta su estructura orgánica aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 008-2010-MPH/A. Por lo que, siendo así, al haberse verificado en autos que el órgano que ha declarado la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPH/GT ha sido el Despacho de la Alcaldía mas no la Gerencia Municipal, se arriba a la determinación de que se ha incurrido en vicio que acarrea con nulidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>insalvable de la Resolución de Alcaldía N° 119-2011-MPH/A y por ende, de la Resolución de Alcaldía N° 303-2011-MPH/A.-</p> <p>3.3.5.- En tercer lugar, se aprecia que a la fecha en que fue expedida la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPH/GT (17 de diciembre de 2010) se encontraba vigente la Ordenanza Municipal N° 013-2010-MPH/A (Ver fs. 22) mediante la cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huamanga que en su artículo 160° numeral 7) establece que la Gerencia de Transportes tiene como una de sus atribuciones el de otorgar y/o desestimar autorizaciones y renovaciones de autorización de permisos de operación y permisos excepcionales para prestar el servicio público de transporte de pasajeros; ordenanza municipal que se encuentra vigente, tiene rango de ley dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huamanga y por ende es de cumplimiento obligatorio al no haberse demostrado que hubiese sido modificada o derogada por norma posterior. Por consiguiente se establece que la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPH/GT ha sido emitida por órgano competente, deviniendo en insostenible el argumento de defensa de la parte demandada en el sentido de que se ha procedido contraviniéndose lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 004-2002-MPH/H por el principio de especialidad, toda vez que esta norma edil <i>-por ser anterior-</i> ha sido tácitamente derogada por incompatibilidad con la ordenanza posterior que viene a ser Ordenanza Municipal N° 013-2010-MPH/A, lo cual, se ajusta a lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil que establece que <i>“la derogación se produce por incompatibilidad entre la nueva Ley y la anterior”</i>. Por lo que se concluye que al haberse declarado la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPH/GT por un órgano que no es el órgano jerárquico superior y además, invocando una ordenanza municipal que ha sido derogada por resultar siendo incompatible con una ordenanza posterior; y, además, empleando argumentos que más bien guardan relación con vicios que no son del todo trascendentes para invalidar el acto administrativo, tales como que aún no era la oportunidad para que la demandante solicite autorización para el servicio de transporte porque aún contaba con autorización vigente, se arriba a la determinación de que en la emisión de los actos administrativos cuestionados se ha incurrido en vicio que acarrea su nulidad conforme a lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

establecido en el artículo 10° numeral 1° de la Ley N° 27444.-														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 518-2011-0-0501-JR-CA-01, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 518-2011-0-0501-JR-CA-01, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- DECISION: Por las consideraciones antes expuestas, CONFIRMARON la sentencia de fecha veinticinco de junio del dos mil trece, obrante a folios doscientos treinta y tres al doscientos treinta y nueve, que declara FUNDADA la demanda contenciosa administrativa sobre Nulidad de Resolución Administrativa del escrito que corre a veintiséis y siguientes, interpuesta por Ángel Gabriel Cochatoma Ochoa, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes Sucre S.R.L., contra la Municipalidad Provincial de Huamanga, representado por su Alcalde Amilcar Pánfilo Huancahuari Tueros, en consecuencia NULA la Resolución de Alcaldía N° 303-2011-MPH/A de fecha siete de junio del dos mil once y N° 119-2011-MPH/A de fecha ocho de marzo del dos mil once; consecuentemente valida la Resolución de Gerencia N° 259-2010—MPH/GT de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez, que resuelve renovar la autorización a la Empresa de Transporte Urbano “Sucre” SRL Ruta 07, por un periodo de diez años, a partir de la expedición de la presente resolución. Sin costos ni costas; con conocimiento de las partes, lo devolvieron.- S.S. CHURAMPI GARIBALDI.- HUAMANI MENDOZA.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	RIVEROS CARPIO.-	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					9
-----------------------------------	------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 518-2011-0-0501-JR-CA-01, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 518-2011-0-0501-JR-CA-01, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					36		
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta	
							X			[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	19	[17 - 20]						Muy alta	
								X								[13 - 16]	Alta
		Motivación del derecho						X								[9- 12]	Mediana
										X							[5 -8]
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9								
							X									[9 - 10]	Muy alta
										[7 - 8]						Alta	

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 518-2011-0-0501-JR-CA-01, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 518-2011-0-0501-JR-CA-01, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2018** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 518-2011-0-0501-JR-CA-01, Distrito Judicial de Ayacucho, Ayacucho. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	6	[9 - 10]	Muy alta					34	
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		19	[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						9		[17 - 20]						Muy alta
			1	2	3	4	5			[13 - 16]						Alta
		Descripción de la decisión					X		[9- 12]	Mediana						
							[5 -8]		Baja							
							[1 - 4]		Muy baja							
								[9 - 10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **518-2011-0-0501-JR-CA-01, Distrito Judicial de Ayacucho**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 518-2011-0-0501-JR-CA-01, Distrito Judicial de Ayacucho** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° **518-2011-0-0501-JR-CA-01**, perteneciente al Distrito Judicial del Ayacucho, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Civil Transitorio de la ciudad de Huamanga, del Distrito Judicial de Ayacucho (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, **que comprende la parte expositiva (la calidad de la introducción y la postura de las partes).**

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia cumple con los parámetros establecidos por la ley.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es el resultado de la evaluación minuciosa que realiza el juzgador y la evaluación pertinente en la parte considerativa teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, los medios probatorios actuados por las partes.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy bajo, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia la individualización del acusado, evidencia aspectos del proceso y la evidencia claridad.

Sin embargo, en la postura de las partes solo se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la evidencia de claridad; y; mientras que 4 de ellos: Evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión (es) del sentenciado(s), evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

Respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ha detallado correctamente con respecto a la individualización del expediente, la individualización de las partes del proceso se ha identificado el objeto del recurso impugnatorio y por lo tanto se cumplió con explicitar y evidenciar la parte expositiva de esta resolución de la sala

civil, sin embargo es de precisar y hacer la observación respectiva que dicho ítem no cumple con las cánones de calidad correspondientes.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En síntesis, se con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se evaluó el objeto del recurso impugnatorio elevado en apelación del caso en estudio con las consideraciones normativas y fácticas correspondientes y se determinó de manera precisa y clara la prevalencia de las normas (resoluciones de alcaldía y

ordenanzas), que al respecto se tenían que estudiar, y es así como se esclareció y se determinó las pretensiones establecidas en el proceso.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se evidencia que hay una expresa y clara identidad del sentenciado, de la pretensión u objeto del recurso

elevado en grado de apelación, y teniendo en cuenta las motivaciones expuestas en los considerandos se decidió confirmar la sentencia de primera instancia con lo cual se está afirmando la declaración de primera instancia en todos sus extremos con respecto a la pretensión principal que es se declare nula la resolución de alcaldía y la accesoria que se valide la resolución que autoriza la renovación de funcionamiento de la empresa demandante, del mismo modo explica claramente la mención de las costas y costos y el conocimiento de esta a las partes.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, en el expediente N° **518-2011-0-0501-JR-CA-01**, del Distrito Judicial de Ayacucho, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho, donde se resolvió: el Juzgado Civil Transitorio de Huamanga falla DECLARANDO FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo interpuesto por el demandante contra la Municipalidad Provincial de Huamanga en consecuencia NULA la resolución de alcaldía N° 303 – 2011 – MPH/A y N° 119 – 2011 – MPH/A, consecuentemente VALIDA la resolución de Gerencia N° 259 – 2010 – MPH/GT, MANDO, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se archive definitivamente. Sin costos ni costas. MOTIFIQUESE. EXPEDIENTE N° **518-2011-0-0501-JR-CA-01**

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y

la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Juzgado de se resolvió: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia que declara FUNDADA la demanda contenciosa administrativa sobre Nulidad de Resolución Administrativa interpuesta por el demandante, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes Sucre S.R.L., contra la Municipalidad Provincial de Huamanga, en consecuencia NULA la Resolución de Alcaldía N° 303-2011-MPH/A y N° 119-2011-MPH/A; consecuentemente valida la Resolución de Gerencia N° 259-2010—MPH/GT, que resuelve renovar la autorización a la Empresa de Transporte Urbano “Sucre” SRL, por un periodo de diez años, a partir de la expedición de la presente resolución. Sin costos ni costas; con conocimiento de las partes, lo devolvieron.

- EXPEDIENTE N° 518-2011-0-0501-JR-CA-01

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediano y muy alto (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.

Sin embargo, en la postura de las partes solo se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la evidencia de claridad; y; mientras que 4 de ellos: Evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión (es) del sentenciado(s), evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y

la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia

mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, R.** (2001). *Derecho administrativo y procesal administrativo*. Lima: Grijley.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Ampuero, G.** (2007) *Tratado de derecho administrativo. (Substantivo)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bacacorzo G.** (1998) *Tratado de Derecho administrativo. Tomo I y II*. Gaceta Jurídica Editores, Lima.
- Bartra, C.** (1994). *El Procedimiento Administrativo*. Editorial Huallaga. Lima, 1994.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bravo, C.** (2010). *El Proceso Contencioso administrativo de las demandas contra los entes públicos*. Recuperado de: http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/9Bravo.pdf
- Beladiez Rojo, Margarita** “Validez y Eficacia de los actos administrativos”. Marcial Pons. Madrid 1994.
- Boquer Oliver, José María.** “Grados de ilegalidad del acto administrativo”. Revista de Administración Pública Núm. 100-102. 1983, Madrid.
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cabrera, M.A.** (2010). *Lecciones de derecho administrativo*. Lima: Editorial Gráfica Horizonte.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Carrión, J.** (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Perú*. Lima: Grijley Casagne, **J. C.** (2010). *Derecho administrativo Tomo I*. Lima: Palestra Editores. Casal, J.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Castro, E.** (2007) *Curso de derecho administrativo*. Madrid: Civitas – Thomson.

- Cervantes, A.** (2003), *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Rodhas, Lima.
- Cervantes, R.** (2007) *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Casación** N^a 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97
- Chávez, T.** (2006). *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima. Jurista Editores E.I.R.L.
- Cisneros, A.** (2008) *Tratado de derecho administrativo: El acto administrativo*. Lima. Ara Editores.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Custodio, G.** (2005) *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo*. Lima: Ara Editores.
- Diez, M.** (1981). *Manual de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires*.
- Danós, O.** (2002). *El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú. En: Derecho Procesal. II Congreso Internacional. Libro de Ponencias. Universidad de Lima-Fondo de Desarrollo Editorial, Lima. Páginas 347-387*.
- Dromi, A.** (2005). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima – Perú. Editorial San Marcos.
- Espinoza, C.** (1996). *Derecho de Procedimientos Administrativos*. Editorial Moreno, Lima.
- Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos; s/edit*. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Fronzizi, A.** (1994) *El proceso contencioso administrativo*. Lima: Grijley.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

García De Enterría, Eduardo y Ramón - Fernández, Tomás, en su "Curso de Derecho Administrativo", T1, 8va.edic., Civitas, Madrid, 1998.

González, P. (1998). *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Tercera Edición. Tomo I.* Editorial Civitas, Madrid.

Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Cajica. México. 1965. p. 136.

Guzmán, C. (2004) *La Administración pública y el procedimiento Administrativo General.* Lima: Editorial ARA.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández, P. (2003) *El proceso contencioso administrativo.* Lima: Gaceta Jurídica.

Huamán, L.A. (2010) *El proceso contencioso administrativo.* Lima: Grijley

Huapaya, T. (2006). *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo.* Lima. Editorial: Jurista Editores.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales;* (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Jiménez, J. (2006) *Las medidas cautelares en el Proceso contencioso-Administrativo. Problemas, Análisis y Alternativas.* Recuperado en http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1200/1/jimenez_vj.pdf (17.02.14).

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura(AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

María del Carmen "Las actividades comunicadas a la Administración. La potestad administrativa de veto sujeta a plazo". Marcial Pons. Madrid 2001.

Martínez, M. (1994). *Derecho Administrativo. Segunda Edición.* Editorial Harla, México.

Meier E., Henríque. Teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo. Editorial Jurídica Alva S.R.L. Caracas, 2001.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N_13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Ministerio de Justicia (2011). *Reporte anual sobre el estado de los Distritos Judiciales del País*. Lima: Ministerio de Justicia.

Morón, U. (2001). *Comentarios a la Nueva ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Edit. Gaceta Jurídica S.A.

Morón, U. (1997). *Derecho Procesal Administrativo*. *Página Blanca Editores, Lima*.

Morón, Juan Carlos "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, 9a edición revisada, Lima 2011.

Morón, Juan Carlos, en *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*.

Nieto, Alejandro. Estudio Preliminar a la obra de Margarita Beladiez Rojo "Validez y Eficacia de los actos administrativos". Marcial Pons. Madrid 1994.

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Ojeda, M. (2012). *Las vicisitudes de la administración de justicia*. Santiago: Studium

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Priori, P. (2002). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. ARA Editores, Lima.

Proetica (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción* elaborado por IPSOS

Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Riveros (2010) *El Proceso Contencios Administrativo*. Recuperado en:<http://blog.pucp.edu.pe/item/59897/el-proceso-contencioso-administrativo> (15.02.14).

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Saborio, D. (2012). *Eficacia e invalidez del acto administrativo*. San José: Universal

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.(23.11.2013).

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Texto Único Ordenado De La Ley Orgánica Del Poder Judicial Anexo - DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS

Ley 27584 - Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo.

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo. General.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

ANEXOS:

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si</i></p>

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los

parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ *Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.*
- ⤴ *Fundamentos que sustentan la doble ponderación:*

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta

	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensi	Sub dimensi ones	Calificación de las sub dimensiones	Calificación de las	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	---------	------------------------	---	------------------------	--

Calidad de la sentencia...			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensiones			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5								
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]								
	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					

30

		ia								na					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece

rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, contenido en el expediente N° 518-2011-0-0501-JR-CA-01, en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Civil Transitorio de Huamanga y en segunda la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior del Distrito Judicial del Ayacucho.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 28 de julio del año 2018.

Jhonny Christian SULCA GARCIA
DNI N° 41891423

ANEXO 4

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - AYACUCHO

EXPEDIENTE : 00518-2011-0-0501-JR-CA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

ESPECIALISTA : MARIA LUISA TITO GUTIERREZ

PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD

PROVINCIAL DE HUAMANGA, DEMANDADO : MUNICIPALIDAD

PROVINCIAL DE HUAMANGA, DEMANDANTE : EMPRESA DE

TRANSPORTE SUCRE SRL,

SENTENCIA

RESOLUCION NRO. QUINCE.-

Ayacucho, veinticinco de junio

Del año dos mil trece.-

VISTOS: La causa seguida por don **ANGEL GABRIEL COCHATOMA OCHOA**, en su condición de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SUCRE S.R.L.**, contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**, representado por su Alcalde Amilcar Pánfilo Huancahuari Tueros, sobre proceso contencioso administrativo.

I PETITORIO.- Según se desprende del escrito que corre a fojas veintiséis y siguientes, don Ángel Gabriel Cochatoma Ochoa, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes Sucre S.R.L., interpone demanda contenciosa administrativa sobre Nulidad de Resolución Administrativa, contra la Municipalidad Provincial de Huamanga, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 119-2011-MPH/A y N° 303-2011-MPH/A, y se restituya la Resolución Gerencial N° 259-2010-MPH/GT, con dicho acto administrativo se renovó la autorización de su representada por el termino de diez años, sin embargo dicha resolución fue declarada nula de oficio por la propia entidad mediante la Resolución de Alcaldía N° 119-2011-MPH/A de fecha 8 de marzo de 2011, la misma que fue apelada por el recurrente y confirmada por el despacho edil con Resolución N° 303-2011-MDH-A de fecha 07 de junio del 2011, con dicho documento se agotó la vía administrativa.

Precisa que, la Resolución Gerencial N° 259-2010-MPH/GT, esta revestida de todas las formalidades que exige la norma de la materia, en principio cumple con los requisitos que establece el artículo 3 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General en lo referido a sus requisitos de validez, así como las normas especiales, sin embargo a pesar de tener tal condición, la entidad recurrida declaró nula la resolución gerencial, con el cual vulnera el derecho constitucional a la defensa, es decir por una decisión unilateral, abusiva e ilegal el emplazado declara nula la resolución sin por lo

menos darnos la oportunidad de formular sus alegatos y demostrar evidencias, con dicho acto arbitrario y temerario han vulnerado, el artículo 203 inciso 1 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento General.

Admitida a trámite la demanda en la vía del proceso especial mediante resolución de fojas treinta y cinco, se corrió traslado a la parte demandada con emplazamiento a la Procuraduría de la Municipalidad Provincial de Huamanga, habiendo contestado la demanda la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga mediante escrito de fojas cincuenta y dos y siguientes, solicitando que la demanda sea desestimada; habiéndose remitido el dictamen el Representante del Ministerio Público obrante a fojas doscientos ocho y siguientes, notificada las partes conforme a las reglas establecidas en el artículo 28.1 de la Ley N° 27584 –Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo- el estado de la causa es el de emitir sentencia, por lo que esta Judicatura procede a expedirla; y **CONSIDERANDO:**

I.- PREMISA NORMATIVA DE CARÁCTER PROCESAL.-

En cuanto al Acceso al Órgano Jurisdiccional o el Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el control de las decisiones de la Administración Pública a través del Poder Judicial, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado que a la letra dice: *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa-administrativa”*. Asimismo se tiene en cuenta la parte pertinente del artículo 1° de la Ley N° 27584 –Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-, que señala que *“la Acción contenciosa Administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses del administrado”*. Por último, es pertinente tener en cuenta que conforme establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria para el presente caso según lo dispuesto en la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en Justicia.

II.- FINALIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-

Deberá tenerse en cuenta que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, debiendo ser valorados en forma conjunta y utilizando una apreciación razonada, expresando las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, correspondiendo la carga de probar a quien afirma hechos que sustentan su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, todo esto de conformidad con lo señalado en los artículos 188°, 196° y 197° del acotado cuerpo normativo procesal civil.

III.- EJERCICIO DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN.-

Según se desprende del escrito que obra a fojas ciento cincuenta y dos y siguientes, doña Leonor Margarita Garay Flores en calidad de Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, absuelve solicitando que se desestime la demanda alegando

que, con fecha 19 de agosto de 2010, mediante el Expediente Administrativo N° 017390, don Gregorio Coñes Martínez en calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte Urbano “Sucre” S.R.L., concesionaria de la Ruta 07, solicita la renovación de concesión de ruta –ahora llamado permiso de operación; en atención a lo solicitado, con fecha 17 de diciembre de 2010, el Gerente de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huamanga, recaído en ese entonces en la persona de Fernando Morales Arancibia, emite la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPG/GT, por la que se resuelve renovar la autorización a la empresa mencionada, por un periodo de diez años a partir de la fecha en que fue expedido dicho acto administrativo. De la revisión de la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPH/GT y el expediente administrativo N° 017390 iniciado por el Gerente de la Empresa demandante, se tiene que el acto administrativo, carece de requisitos de validez previstos en el numeral 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444; en función de que fue emitido por el Gerente de Transportes y no por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga, transgredido lo dispuesto en la Ordenanza Municipalidad N° 004-2002-MPH/A, que establece “el Despacho de Alcaldía otorgará el permiso de operación para el Transporte Público de pasajeros a las empresas constituidas de acuerdo a la legislación vigente, norma especial aplicable para el presente caso”; por lo tanto, el Gerente de Transportes no tenía la competencia para emitir dicho acto administrativo, en consecuencia, es procedente se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPH/GT de fecha 17 de diciembre de 2010.

IV.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO EN CONTROVERSIA:

4.1.- Conforme a lo expresado líneas arriba, la Acción Contenciosa Administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses del administrado. Así, procede la impugnación a través del proceso contencioso administrativo contra los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa solicitándose la nulidad total o parcial de las mismas. En el caso de autos la demandante solicita que se cumpla con efectivizar su reasignación por razones de salud.

4.2.- Para resolver la controversia que nos ocupa, es preciso referirnos como premisa normativa al **Principio de Legalidad** en el Procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, según el cual, “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; asimismo al **Principio del debido procedimiento** por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo, se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.3.- La Constitución Política del Perú en su artículo 103° dispone “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las

consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

4.4.- Que, de acuerdo con el artículo 39° de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades "*Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo. (...)*"; Y, el artículo 40° de la misma Ley establece que "*Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...)* ;

4.5.- Del análisis de las pruebas aportadas al presente caso, conforme se tiene a fojas ciento noventa y cinco y siguiente, de cuyo tenor se aprecia que, se declaró nula la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPH/GT de fecha 17 de diciembre del 2010, por medio de la cual se resuelve RENOVAR LA AUTORIZACION a la Empresa de Transporte Urbano Sucre SRL, concesionaria de la ruta siete, por un periodo de diez años, y sucesivamente declara nulo los actos administrativos sucesivos que estén vinculados a la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPH/GT, bajo el argumento que la resolución cuestionada y el Expediente N° 017390 incoado por Gregorio Caños Martínez, carece de requisitos de validez previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, en función que fue emitido por el Gerente de Transporte de este entonces y no por el Alcalde Provincial de la Municipalidad Provincial de Huamanga, transgrediendo de esta manera la Ordenanza Municipal N° 004-2002-MPH/A, la misma que establece que el Despacho de Alcaldía otorgará el Permiso de Operación para el Transporte Público de Pasajeros a las Empresas constituidas de acuerdo a la legislación vigente, norma especial aplicable para el presente caso, por lo tanto el Gerente de Transporte no tenía la competencia para emitir dicho acto administrativo. Asimismo, se observa del Dictamen Legal N° 75-2011-MPH/13, emitido el veinte de mayo del dos mil once, que corre a fojas cien y siguientes, que el argumento que aduce para sustentar la nulidad declarada es que, tanto la Ordenanza Municipal N° 004-2002 como la Ordenanza Municipal 013-2010, tienen rango de Ley, pero la Ordenanza Municipal N° 04-2002-MPH/A fue emitida para regular exclusivamente el otorgamiento de permiso de operaciones en el ámbito de transportes, regulando la competencia, plazos, condiciones e infracciones, en cambio la Ordenanza Municipal N° 013-2010-MPH/A con la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga, es un documento de gestión administrativa que tiene por objeto establecer la naturaleza, organización, finalidad, ámbito, estructura orgánica y funciones de cada órgano de la Municipalidad, la misma que tiene carácter general, por tanto teniendo en cuenta que la norma especial prima sobre la norma general, se determina norma aplicable es la Ordenanza Municipal N° 004-2002-MPH/A, que prima sobre la Ordenanza Municipal N° 013-2010 por ser una norma especial, máxime si se tiene en cuenta que dicha ordenanza no ha sido derogada expresamente por otra ordenanza, por

lo tanto la Ordenanza Municipal N° 004-2002-MPH/A, se encuentra vigente debiendo otorgarse las autorizaciones en merito a lo dispuesto en dicha ordenanza; agotándose mediante este dictamen la vía administrativa, argumento concordante con el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 303-2011-MPH/A que obra a fojas quince y siguientes.

4.6.- Analizado los argumentos vertidos por la entidad demandada y las disposiciones normativas aplicables a la declaración de nulidad efectuada de oficio, es de apreciar primeramente que *“las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tienen competencia (...)”*, como bien lo señala el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y que para efectos de su modificación es preciso señalar que, toda ordenanza municipal se encuentra vigente mientras no fuera derogada o abrogada mediante otra ordenanza emitida por el concejo del municipal correspondiente, conclusión obtenida en virtud del artículo I del Título Preliminar del Código Civil, antes citada y aplicable supletoriamente en el presente caso. Siendo así, corresponde evaluar las otras normas aplicables por la entidad demandada, en este caso la Municipalidad Provincial de Huamanga, y que si bien es cierto que obra en autos a fojas ciento ochenta y nueve y siguiente, la Ordenanza Municipal N° 004-2002-MPH/A, emitida el doce de marzo del 2002, que señala literalmente en el artículo 6° que *“El Despacho de Alcaldía otorgara el permiso de operaciones para el Transporte Público de Pasajeros a las Empresas constituidas de acuerdo con la legislación vigente, las mismas que serán responsables por los actos derivados de la prestación del servicio a que se refiere los reglamentos correspondientes”*, ello no implica aplicar taxativamente, cuando existen otras disposiciones que facultan a la Gerencia de Transporte el otorgamiento de permisos de operación para prestar el servicio público, en tantas otras que establecen los requisitos mínimos y procedimientos para el otorgamiento de permiso de operaciones para el servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros en ómnibus y otras modalidades para la Provincia de Huamanga; por cuanto posteriormente a la ordenanza primigeniamente –antes mencionada- se expidió la Ordenanza Municipal N° 033-2009-MPH/A emitida el 03 de diciembre del 2009 y la Ordenanza Municipal N° 013-2010-MPH/A emitida el 01 de junio, ordenanzas vigentes al momento de expedirse la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPH/GT de fecha 17 de diciembre del 2010 –resolución cuestionada-, cuya resolución gerencial se resolvió en virtud de las dos últimas ordenanzas municipales que regulan por un lado el procedimiento administrativo (TUPA 2009) y por otro otorga funciones a la Gerencia de Transportes, las mismas que complementariamente permiten autorizar los permisos de operación del servicio público, con arreglo a ley, a razón de que el inciso 7 del artículo 160° de la Ordenanza Municipal N° 013-2010-MPH/A, señala taxativamente que: *“Corresponde a la Gerencia de Transportes las siguientes funciones y atribuciones: (...) 7. Otorgar y/o desestimar autorizaciones y renovaciones de autorización de permisos de operación y permisos excepciones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros (...)”*; sin más precisiones cabe señalar que, la vigencia de las ordenanzas municipales se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes como bien lo señala el

art. III del Título Preliminar del Código Civil que a letra señala dice “*La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la constitución Política del Perú*”, por consiguiente las últimas ordenanzas resultan aplicables al caso al existir una derogación expresa ante la emisión posterior de la ordenanza primigenia.

4.7.- Es decir que, resulta acorde a las normas vigentes a la presente controversia, las Ordenanzas Municipales N° 033-2009-MPH/A emitida el 03 de diciembre del 2009, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA-2009) y la Ordenanza Municipal N° 013-2010-MPH/A, emitida el 01 de junio, que aprueba el reglamento de organizaciones y funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga (ROF-2010), ambos permiten el tratamiento de otorgamiento de autorización de transporte público que previamente solicitó la parte demandante, mediante el Expediente N° 017390 de fecha 24 de setiembre del 2010, y que la última ordenanza municipal 2010 al entrar en vigencia disponen expresamente dejar sin efecto toda disposición que se opongan a los dispositivos municipales, conforme lo señala literalmente el artículo segundo de la parte resolutive respectivamente de la citada ordenanza, esto refiriéndose lógicamente a la primigenia Ordenanza Municipal N° 004-2002-MPH/A, u otras que contravengan y resulten incompatibles, debido que éste resulta contradictorio e incompatible a lo ya regulado en la última ordenanza emitida en el año 2010, precisándose que la primigenia y última ordenanza tienen la misma jerarquía normativa; por consiguiente, al existir una derogación expresa no corresponde aplicar la ordenanza primigenia.

4.8.- Por ello, carece de asidero legal lo aducido por la entidad demandada, argumento que pretende respaldar con la aplicación de la ordenanza primigenia cuando resulta incompatible con lo dispuesto en las posteriores disposiciones que regulan claramente la potestad de otorgamiento de permisos de operación para el servicio público, cuya facultad resulta propia y exclusiva de la Gerencia de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huamanga, y no como lo señala la primigenia ordenanza que establece que *el Despacho de alcaldía otorgará el permiso de operación para el transporte público de pasajeros a las empresas*, norma que si bien resultaba especial precedentemente a la dación de la Ordenanza Municipal N° 013-2010-MPH/A emitido el 01 de junio del 2010, esto no significa desconocer las últimas ordenanzas debido que ambas ordenanzas resultan complementarias a regular el otorgamiento de permisos de operación, como bien se puede revisar del contenidos de los mismos que obran en autos; por consiguiente el Despacho de Alcaldía no cuenta con la potestad de otorgar tal permiso dado a sus propias ordenanzas que su entidad expidió posteriormente a la ordenanza primigenia.

4.9.- En consecuencia, la entidad demandada no está en facultad de declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 119-2011-MDH-ALC, de fecha 8 de marzo de 2011, por medio de la cual se resolvió **renovar la autorización** a la Empresa de Transporte Urbano Sucre SRL, concesionaria de la Ruta Siete, por un periodo de diez años, bajo el argumento de que *la resolución cuestionada y el Expediente N° 017390 incoado por Gregorio Caños Martínez, carece de requisitos de validez previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, en función que se fue emitido por el Gerente de Transporte de este entonces y no por el Alcalde Provincial de la Municipalidad Provincial de Huamanga, transgrediendo la Ordenanza Municipal N°*

004-2002-MPH/A, la misma que establece que el Despacho de Alcaldía otorgará el Permiso de Operación para el Transporte Público de Pasajeros a las Empresas constituidas de acuerdo a la legislación vigente, norma especial, aplicable para el presente caso, por lo tanto el Gerente de Transporte no tenía la competencia para emitir dicho acto administrativo; por cuanto dicha facultad se otorgó al Gerente de Transporte de la entidad demandada, al emitirse la Ordenanza Municipal N° 013-2010-MPH/A que expresa claramente dicha facultad en el inciso 7 del artículo 160 ° de la citada ordenanza, la misma que señala dejar sin efecto toda disposición que oponga al presente dispositivo municipal, ello sin perjuicio de reconocer las facultades de oficio sobre la nulidad de actos administrativos que ostenta la entidad demandada pero con arreglo a las normas vigentes y sin contravención a los intereses de los administrados.

4.10.- Por otro lado, se aprecia que al haberse declarado la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 119-2011-MDH-ALC de fecha 8 de marzo de 2011, por medio de la cual se resolvió renovar la autorización a la Empresa de Transporte Urbano Sucre SRL, concesionaria de la ruta siete, por un periodo de diez años, se ha conculcado el Derecho al Debido Procedimiento, consagrado por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que posee rango de derecho fundamental por estar previsto taxativamente en el inciso 3) del artículo 139° de la Carta Magna, por el cual se garantiza a los administrados el goce de derechos tales como el de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en Derecho. Ello, porque la entidad demandada emana unilateralmente la declaración de nulidad de la Resolución Gerencial N° 259-2010-MPH/GT, en ejercicio de sus facultades de oficio que ostenta, sin sujetarse aun debido procedimiento conforme lo establece el artículo 103°, 104° y 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las mismas que regulan las formas de iniciación del procedimiento y la nulidad de oficio de los actos o resoluciones administrativas; cuya omisión incurrida por la entidad demandada conlleva a la vulneración directa del Derecho al Debido Procedimiento. Cuya conclusión, es obtenida en virtud de la valoración del Expediente Administrativo de la Resolución de Alcaldía N° 303-2011-MPH/A que obra en autos a fojas noventa y siete al ciento cincuenta y cinco, que de los mismos no se acredita la iniciación formal de un procedimiento administrativo para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial N° 259-2010-MPH/GT, como así lo exige la norma administrativa.

QUINTO.- Consecuentemente, el acto administrativo emitido por la entidad demandada, transgredió las disposiciones que regula el otorgamiento de renovaciones de permiso de operación de servicio público, esto es la Ordenanza Municipal N° 033-2009-MPH/A, y subsiguientemente contravino los intereses de la parte demandante; siendo esto así, corresponde restituir la Resolución Gerencial N° 259-2010-MPH/GT, al no haber incurrido en causal de nulidad previstas en el inciso primero y segundo del artículo 10 de la Ley 27444.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas y con lo opinado por el representante del Ministerio Público, el Juzgado forma convicción de que la demanda debe ampararse, por lo que impartiendo justicia en nombre del Pueblo, **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la

demanda contenciosa administrativa sobre Nulidad de Resolución Administrativa del escrito que corre a veintiséis y siguientes, interpuesta por don Ángel Gabriel Cochatoma Ochoa, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes Sucre S.R.L., contra la Municipalidad Provincial de Huamanga, representado por su Alcalde Amilcar Pánfilo Huancahuari Tueros, en consecuencia **NULA:** la Resolución de Alcaldía N° 303-2011-MPH/A de fecha siete de junio del dos mil once y N° 119-2011-MPH/A de fecha ocho de marzo del dos mil once; en consecuencia **valida la Resolución de Gerencia N° 259-2010—MPH/GT** de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez, que resuelve renovar la autorización a la Empresa de Transporte Urbano “Sucre” SRL Ruta 07, por un periodo de diez años, a partir de la expedición de la presente resolución. **Mando:** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se archive definitivamente. Sin costos ni costas. **NOTIFIQUESE.-**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SALA CIVIL**

Expediente : **518-2011.**
Demandante : Empresa de Transportes Sucre SRL.
Demandado : Municipalidad Provincial de Huamanga.
Materia : Contencioso Administrativo.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 24

Ayacucho, cuatro de julio
Del año dos mil catorce.-

I.- VISTOS:

En audiencia pública, sin informe oral, la causa seguida por don Ángel Gabriel Cochatoma Ochoa en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes Sucre S.R.L. contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga sobre proceso Contencioso Administrativo; y,

II.- CONSIDERANDO:

1.- OBJETO DEL RECURSO:

Viene en grado de apelación la sentencia de fecha veinticinco de junio del dos mil trece, que obra a folios 233-239, la misma que declara FUNDADA la demanda contenciosa administrativa sobre Nulidad de Resolución Administrativa interpuesta por don Ángel Gabriel Cochatoma Ochoa, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes Sucre S.R.L., contra la Municipalidad Provincial de Huamanga, representado por su Alcalde Amilcar Pánfilo Huancahuari Tueros, en consecuencia NULA: la Resolución de Alcaldía N° 303-2011-MPH/A de fecha siete de junio del dos mil once y N° 119-2011-MPH/A de fecha ocho de marzo del dos mil once; en consecuencia valida la Resolución de Gerencia N° 259-2010—MPH/GT de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez, que resuelve renovar la autorización a la Empresa de Transporte Urbano “Sucre” SRL Ruta 07, por un periodo de diez años, a partir de la expedición de la presente resolución. Sin costos ni costas.-

2.- ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Según se desprende del escrito de folios 243-249, la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente: i.- Que la Ordenanza Municipal 013-2010-MPH/A aprueba el Reglamento de Organización y Funciones 2010 de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en tanto que la Ordenanza Municipal 04-2002 fue emitida específicamente para regular el otorgamiento de permiso de operaciones en el ámbito de transportes, regulando la competencia, plazos, condiciones e infracciones; siendo así, ésta última norma tiene

carácter especial y prima sobre la norma de carácter general, máxime si la Ordenanza 004-2002 se encuentra vigente; **ii.-** Que a la fecha de emisión de la Resolución de Gerencia N°259-2010-MPH/GT con la que se renueva la autorización por diez (10) años a la Empresa demandante, si bien se encontraba vigente la Ordenanza Municipal N°013-2010-MPH/A, con la que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) 2010 de la Municipalidad de Huamanga, sin embargo tanto la Ordenanza Municipal N°004-2002 como la Ordenanza Municipal 013-2010 tienen rango de ley, pero la Ordenanza Municipal N°04-2002-MPH/A fue emitida para regular exclusivamente el otorgamiento de permiso de operaciones en el ámbito de transportes, regulando la competencia, plazos, condiciones e infracciones, y la Ordenanza Municipal N°013-2010-MPH/A, es un documento de gestión administrativa que tiene por objeto establecer la naturaleza, organización, finalidad, ámbito, estructura orgánica y funciones de cada órgano de la Municipalidad, la misma que tiene carácter general; **iii)** No se ha vulnerado el derecho de defensa de quienes podrían verse afectados con la nulidad de la Resolución de Gerencia 259-2010-MPH/GT, por cuanto incluso al haber sido notificados con la Resolución de Alcaldía 119-2011-MPH/A, el ahora demandante tuvo la oportunidad de interponer los recursos impugnatorios que consideró pertinentes mediante su escrito de apelación, el mismo que fue resuelto mediante Resolución de Alcaldía 303-2011-MPH/A que declaró infundado.-

3.- EXAMEN DEL ACTO IMPUGNADO:

3.1.- Según se infiere del artículo 1° del TUO de la Ley N°27584, el proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad: **a)** el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho Administrativo; y, **b)** la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Siendo así, se debe entender que el análisis jurisdiccional no sólo se circunscribe a examinar si la Administración actuó conforme a la Ley, sino, apunta básicamente a establecer si en el quehacer de la entidad administrativa involucrada se han respetado los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante de un Estado Constitucional; lo que significa que, ya no se concibe a este proceso como aquel que regulaba el Código Procesal Civil en donde se manejaba una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad, sino, que ahora el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde se centra por la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.-

3.2.- A partir de dicho ámbito de control judicial, examinando la resolución recurrida se aprecia que se ésta deberá ser confirmada en base a los siguientes fundamentos:

3.2.1.- En principio, en el caso de autos el demandante impugna el acto administrativo contenido tanto en la Resolución de Alcaldía N° 303-2011-MPH/A así como en la Resolución de Alcaldía N° 119-2011-MPH/A, y como consecuencia de ello, pretende se restituya la Resolución Gerencial N°259-2010-MPH/GT; sosteniendo básicamente que con la Resolución Gerencial N°259-2010-MPH/GT se renovó la autorización de su representada por el término de diez años, sin embargo dicha resolución fue declarada nula de oficio y confirmada por la propia entidad mediante las resoluciones que se

cuestionan.-

3.2.2.- En ese sentido, cabe señalar que el control de legalidad sobre la actuación administrativa materia cuestionamiento deberá incidir en el procedimiento seguido por la entidad administrativa para declarar de oficio sus propias resoluciones; ello, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho del accionante y lo dispuesto en los artículos 104°.1, 104°.2 y 202° de la Ley N° 27444. Para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente: **i.-** Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia; **ii.-** Que el inicio de oficio del procedimiento debe ser notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar; **iii.-** La verificación del agravio al interés público; **iv.-** Que la nulidad sea declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario; y, **v.-** que la nulidad sea declarada dentro del término de un año, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto que se invalida. Todo ello, acorde con el precedente de observancia obligatoria establecido en la Casación N° 037-2006-LAMBAYEQUE donde se señala que es imperioso que la autoridad administrativa de mayor jerarquía a la que emitió la resolución (materia de nulidad de oficio) expida una resolución dando por iniciado el procedimiento de nulidad de oficio y se notifique dicha resolución al administrado cuyo derecho podría ser afectado, pues, el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía del respeto al principio del debido procedimiento administrativo establecido en el inciso uno punto dos del artículo cuarto del Título Preliminar de la Ley N° 27444.-

3.2.3.- En consecuencia, una vez examinados los autos, básicamente el expediente administrativo -cuyas copias fedateadas obran de folios setenta y cuatro al ciento cincuenta y cinco-, se aprecia que antes de que el ente administrativo declare de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPH/GT no ha dado inicio formalmente al procedimiento de nulidad de oficio emitiendo la resolución correspondiente y poniendo en conocimiento a quien podría verse afectado con el acto administrativo de nulidad de oficio, inobservándose de este modo lo establecido en el artículo 104° de la Ley N° 27444.-

3.2.4.- En segundo lugar, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPH/GT de fecha 17 de diciembre de 2010 ha sido emitida por la Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huamanga, en tal sentido, el órgano competente o el funcionario jerárquico superior para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo –conforme lo dispuesto en el artículo 202.2 de la Ley N° 27444 viene a ser la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga teniendo en cuenta su estructura orgánica aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 008-2010-MPH/A. Por lo que, siendo así, al haberse verificado en autos que el órgano que ha declarado la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPH/GT ha sido el Despacho de la Alcaldía mas no la Gerencia Municipal, se arriba a la determinación de que se ha incurrido en vicio que acarrea con nulidad insalvable de la Resolución de Alcaldía N° 119-2011-MPH/A y por ende, de la Resolución de Alcaldía N° 303-2011-MPH/A.-

3.3.5.- En tercer lugar, se aprecia que a la fecha en que fue expedida la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPH/GT (17 de diciembre de 2010) se encontraba vigente la Ordenanza Municipal N° 013-2010-MPH/A (Ver fs. 22) mediante la cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huamanga que en su artículo 160° numeral 7) establece que la Gerencia de Transportes tiene como una de sus atribuciones el de otorgar y/o desestimar autorizaciones y renovaciones de autorización de permisos de operación y permisos excepcionales para prestar el servicio público de transporte de pasajeros; ordenanza municipal que se encuentra vigente, tiene rango de ley dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huamanga y por ende es de cumplimiento obligatorio al no haberse demostrado que hubiese sido modificada o derogada por norma posterior. Por consiguiente se establece que la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPH/GT ha sido emitida por órgano competente, deviniendo en insostenible el argumento de defensa de la parte demandada en el sentido de que se ha procedido contraviniéndose lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 004-2002-MPH/H por el principio de especialidad, toda vez que esta norma edil *-por ser anterior-* ha sido tácitamente derogada por incompatibilidad con la ordenanza posterior que viene a ser Ordenanza Municipal N° 013-2010-MPH/A, lo cual, se ajusta a lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil que establece que *“la derogación se produce por incompatibilidad entre la nueva Ley y la anterior”*. Por lo que se concluye que al haberse declarado la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 259-2010-MPH/GT por un órgano que no es el órgano jerárquico superior y además, invocando una ordenanza municipal que ha sido derogada por resultar siendo incompatible con una ordenanza posterior; y, además, empleando argumentos que más bien guardan relación con vicios que no son del todo trascendentes para invalidar el acto administrativo, tales como que aún no era la oportunidad para que la demandante solicite autorización para el servicio de transporte porque aún contaba con autorización vigente, se arriba a la determinación de que en la emisión de los actos administrativos cuestionados se ha incurrido en vicio que acarrea su nulidad conforme a lo establecido en el artículo 10° numeral 1° de la Ley N° 27444.-

III.- DECISION:

Por las consideraciones antes expuestas, **CONFIRMARON** la sentencia de fecha veinticinco de junio del dos mil trece, obrante a folios doscientos treinta y tres al doscientos treinta y nueve, que declara **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa sobre Nulidad de Resolución Administrativa del escrito que corre a veintiséis y siguientes, interpuesta por Ángel Gabriel Cochatoma Ochoa, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes Sucre S.R.L., contra la Municipalidad Provincial de Huamanga, representado por su Alcalde Amilcar Pánfilo Huancahuari Tueros, en consecuencia NULA la Resolución de Alcaldía N° 303-2011-MPH/A de fecha siete de junio del dos mil once y N° 119-2011-MPH/A de fecha ocho de marzo del dos mil once; consecuentemente **valida la Resolución de Gerencia N° 259-2010—MPH/GT** de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez, que resuelve renovar la autorización a la Empresa de Transporte Urbano “Sucre” SRL Ruta 07, por un periodo de diez años, a partir de la expedición de la presente resolución. Sin costos ni costas; con

conocimiento de las partes, lo devolvieron.-
S.S.

CHURAMPI GARIBALDI.-

HUAMANI MENDOZA.-

RIVEROS CARPIO.-